

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**POLÍTICAS**



Tesis

**QUEJA DE DERECHO INTERPUESTA POR EL INVESTIGADO COMO  
MECANISMO DE DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES:  
IGUALDAD DE ARMAS, PLURALIDAD DE INSTANCIAS Y MOTIVACIÓN DE  
LAS DISPOSICIONES FISCALES EN HUAURA (PERIODO 2016-2017)**

Presentado por

**Bach. Jesús Humberto CERMEÑO ROSALES**

Asesor:

**Dr. Jovian Valentin SANJINEZ SALAZAR**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**HUACHO-PERÚ**

**2018**

Título de la tesis:

**QUEJA DE DERECHO INTERPUESTA POR EL INVESTIGADO COMO  
MECANISMO DE DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES:  
IGUALDAD DE ARMAS, PLURALIDAD DE INSTANCIAS Y MOTIVACIÓN DE  
LAS DISPOSICIONES FISCALES EN HUAURA (PERIODO 2016-2017)**

Autor:

**Bach. Jesus Humberto CERMEÑO ROSALES**



*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**UNIDAD DE GRADOS Y TÍTULOS**

---



**MTRO. JOVIAN VALENTÍN SANJINÉZ SALAZAR**  
*Asesor*



*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**UNIDAD DE GRADOS Y TÍTULOS**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**



*[Signature]*  
**MTRO. JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRANZA**  
*Presidente*



*[Signature]*  
**DR. SELVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ**  
*Secretario*



*[Signature]*  
**ABOG. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FRENÁNDEZ**  
*Vocal*

## **Dedicatoria**

“A mis padres, hermanos y demás familiares por haber sido el impulso de mis logros hasta haber alcanzado el ser profesional, con una proyección del cual jamás desmayaré”

*Jesús*

## **Agradecimiento**

“A Dios por ser la luz que ilumina mi camino”

“A mis Padres Jorge y Aurora, quienes me nutrieron de valores y principios, siendo ellos mi motor y motivo en cada paso que doy”

“A mis docentes que me formaron jurídicamente en esa sublime profesión como es la de abogado”

“A mi alma máter la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión”

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Portada .....	i
Título de tesis .....	ii
Asesor de tesis .....	iii
Miembros del jurado .....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vii
ÍNDICE DE TABLAS.....	x
ÍNDICE DE FIGURAS.....	x
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT .....	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii

### Capítulo I

<b>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2. Formulación del Problema .....	4
1.2.1. Problema General.....	4
1.2.2. Problema Específico.....	4
1.3. Objetivos de la Investigación .....	5
1.3.1. Objetivo General.....	5
1.3.2. Objetivos Específicos.....	5
1.4. Justificación.....	6
1.5. Viabilidad .....	6

### CAPITULO II

<b>2. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>8</b>
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	8
2.1.1. Trabajos de investigación.....	8

2.1.2.	Casos de quejas de derecho de los investigados declarados improcedentes por falta de legitimidad.....	10
2.2.	Bases teóricas.....	12
2.2.1.	La Impugnación en el ámbito penal (Definiciones).....	12
2.2.2.	Derechos de las partes en el proceso penal.....	13
2.2.2.1.	Principio - Derecho de igualdad de armas.....	13
2.2.2.2.	Principio – Derecho de pluralidad de instancias.....	15
2.2.2.3.	Principio – Derecho de motivación de las Disposiciones Fiscales.....	17
2.2.3.	La Investigación en las Diligencias Preliminares.....	19
2.2.4.	Calificación de la denuncia y el archivo de las diligencias preliminares.....	21
2.2.5.	Las clases de archivo de las diligencias preliminares.....	25
2.2.6.	Cosa Decidida.....	27
2.2.7.	Recurso de queja de derecho.....	28
2.2.8.	Recurso de queja en la doctrina peruana.....	30
2.2.9.	Legitimidad del investigado para interponer su recurso de queja de derecho en sede fiscal .....	31
2.2.10.	Objeto del recurso de queja del investigado en sede fiscal.....	31
2.2.11.	Caso similar – Tutela de derechos del agraviado.....	38
2.3.	Definiciones de términos básicos.....	40
2.4.	Formulación de la Hipótesis .....	43
2.4.1.	Hipótesis General.....	43
2.4.2.	Hipótesis Específicas.....	43
<b>CAPÍTULO III</b>		
3.	<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>44</b>
3.1.	Diseño Metodológico.....	44
3.1.1.	Tipo.....	44
3.1.2.	Nivel.....	45
3.1.3.	Enfoque.....	45

3.2. Población y Muestra.....	45
3.3. Operacionalización de variables e indicadores.....	47
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
3.4.1. Técnicas a Emplear.....	48
3.4.2. Descripción de los Instrumentos.....	48
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información.....	49
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>4. RESULTADOS.....</b>	<b>50</b>
4.1. Presentación de Cuadros, Gráficos e Interpretaciones.....	50
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>5. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>61</b>
5.1. Discusión.....	61
5.2. Conclusiones.....	61
5.3. Recomendaciones.....	63
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>6. FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>64</b>
6.1. Fuentes Bibliográficas .....	64
6.2. Fuentes Hemerográficas .....	65
6.3. Fuentes Documentales .....	66
6.4. Fuentes Electrónicas .....	67
<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>7. ANEXO.....</b>	<b>70</b>
7.1. Matriz de consistencia.....	70
7.2. Encuestas.....	71
7.3. Disposiciones Fiscales .....	81

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Frecuencia de archivo de las investigaciones</i> .....	50
Tabla 2 <i>Admisión del recurso de queja del investigado</i> .....	52
Tabla 3. <i>Legitimidad del investigado para impugnar</i> .....	53
Tabla 4. <i>El abuso de los archivos por falta de elementos de convicción</i> .....	55
Tabla 5. <i>El control disciplinario y el apresuramiento del archivo</i> .....	56
Tabla 6. <i>La no contribución del agraviado en la investigación</i> .....	57
Tabla 7. <i>Resultados del recurso de queja del agraviado</i> .....	58
Tabla 8. <i>La insuficiencia probatoria en los archivos fiscales</i> .....	59
Tablas 9. <i>En el archivo se puede utilizar el art. 344.2, lit. a, b, c, y d</i> .....	60

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. <i>Clasificación de delitos con mayor incidencia de archivo</i> .....	51
Figura 2. <i>Admisibilidad del recurso de queja de derecho</i> .....	53
Figura 3. <i>Resulta incorrecto el art. 334.5 por ser vulneratorio</i> .....	54
Figura 4. <i>Excesivo abuso de archivos por falta de elementos de convicción que vinculen al investigado</i> .....	55
Figura 5. <i>El control disciplinario a los Fiscales hace que se apresuren en archivar los casos sin motivar</i> .....	56
Figura 6. <i>Las investigaciones no progresan debido a la falta de interés del denunciante</i> .....	57
Figura 7. <i>Cuando se interponer la queja de derecho no significa que el agraviado tenga la razón</i> .....	58
Figura 8. <i>El archivar un caso no significa impunidad si no que se agotado los actos de investigación</i> .....	59
Figura 9. <i>Se debe interpretar sistemáticamente los archivos con el art. 344.2 literales a, b, c, y d del CPP</i> .....	60

## RESUMEN

**Objetivo:** Demostrar que mediante una interpretación sistemática del CPP, el investigado si tendría legitimidad para interponer su recurso de queja de derecho contra las disposiciones fiscales de archivo de las diligencias preliminares. **Métodos:** Tipo de investigación es aplicada, de nivel correlacional, diseño explorativo y descriptivo, con un enfoque cualitativo y cuantitativo. La población de estudio es 100 operadores jurídicos, cogiendo una muestra del 10% de ellos, y utilizando la técnica de la encuesta, a fin de medir la procedencia del recurso de queja de derecho interpuesta por el investigado, teniendo en cuenta los casos fiscales resueltos por la Fiscalía Superior de Huaura, donde resolvieron declarar improcedente las impugnaciones planteadas, y señalaron que los investigados no cuentan con legitimidad. **Resultados:** Estos nos muestran que los operadores jurídicos están a favor de que el investigado tenga legitimidad para interponer su recurso de queja de derecho contra las disposiciones de archivo de las diligencias preliminares. **Conclusión:** La presente investigación demuestra que al interpretar sistemáticamente el art. 334°.5 del CPP, con los principios procesales establecidos en el TP, inc. 3 del art. I y X, del mismo cuerpo normativo, el investigado si tendría legitimidad para interponer su recurso, al igual que el denunciante y el agraviado, pues hacer lo contrario vulneraría sus derechos a la igualdad de armas, pluralidad de instancias y motivación de las disposiciones fiscales.

**Palabras Claves:** Interpretación sistemática, queja de derecho, investigado, Diligencias, elementos de convicción.

## ABSTRACT

**Objective:** To demonstrate that by means of a systematic interpretation of the CPP, the investigated party would have the legitimacy to file his complaint of right against the fiscal dispositions of filing the preliminary proceedings. **Methods:** Type of research is applied, correlational level, explorative and descriptive design, with a qualitative and quantitative approach. The study population is 100 legal operators, taking a sample of 10% of them, and using the technique of the survey, in order to measure the origin of the complaint resource of law interposed by the researcher, taking into account the fiscal cases resolved by the Higher Prosecutor's Office of Huaura, where they decided to declare the objections raised as inadmissible, and pointed out that those investigated do not have legitimacy. **Results:** These show us that legal operators are in favor of the defendant having the legitimacy to lodge his complaint of right against the dispositions of filing the preliminary proceedings. **Conclusion:** The present investigation shows that by systematically interpreting art. 334 °.5 of the CPP, with the procedural principles established in the TP, inc. 3 of art. I and X, of the same normative body, the investigated party would have the legitimacy to file its appeal, as well as the complainant and the aggrieved party, since doing otherwise would violate their rights to equality of arms, plurality of instances and motivation of tax provisions.

**Keywords:** Systematic interpretation, complaint of law, investigated, diligences, elements of conviction.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre el recurso de queja de derecho el cual es un medio impugnatorio en sede fiscal, la misma que se interpone contra la disposición fiscal de archivo de la investigación en fase de las diligencias preliminares, pues según el artículo 334° inciso 5, del Código Procesal Penal, sólo se encuentran legitimados para interponer dicho recurso el denunciante y el agraviado; y esto ha sido recogido por la Fiscalía Superior de Huaura, puesto que en los años 2016 y 2017, se interpuso dos quejas de derechos de dos investigados a razón de que el fundamento para disponer el archivo fiscal provisional, era “que no se contaba con suficiente elementos de convicción para vincular al imputado con el delito investigado”, por ello se solicitó en el recurso impugnatorio que se varié los fundamentos del archivo provisional, y consecuentemente se archive porque “el hecho objeto de la causa no se realizó, conforme a lo estipulado en el literal a) del art. 344°.2 del CPP”, y así se archive definitivamente la investigación; sin embargo las quejas de derecho planteadas fueron declarados improcedente por la Fiscalía Superior, quienes señalaron que el investigado no cuenta con legitimidad para interponer dicho recurso.

Dicho esto, al realizar una interpretación sistemática del CPP, esto es del art. 334°.5 con el inciso 3 del art. I, del Título Preliminar se ha establecido que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstaculos que impidan o dificulten su vigencia”; aunado a ello en el art. X, el legislador ha precisado que “Las normas que integran el presente título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”; entonces bajo esta interpretación el investigado si contaría

con legitimidad para interponer el recurso de queja de derecho en sede fiscal, a efectos de que el Fiscal Superior ordene al Fiscal Provincial que varié los fundamentos del archivo primigenio, debiendo fundamentarlo en unos de los presupuestos del art. 334°. 1, del CPP, o en su defecto unos de los presupuestos del sobreseimiento esto es en literal a), b), c) y d) del art. 344°.2 del CPP, y con ello se respete el derecho del imputado a la igualdad de armas, a la pluralidad de instancia y a la motivación de las disposiciones fiscales, como también se ha sentado ya en distintas jurisprudencias.

## **Capítulo I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática.**

La dogmática penal ha desarrollado un sistema procesal novísimo, que ha trascendido en el concepto del sistema constitucional, a razón que ha establecido a cada uno de los operadores jurídicos sus facultades y/o prerrogativas, tanto el fiscal como titular de la acción penal, y al órgano jurisdiccional como juez de garantías.

Asimismo la reforma procesal penal en nuestro país se inició con la implementación del Código Procesal Penal en adelante CPP, mediante el D. Leg N° 957, de fecha 29 de julio de 2004, la misma que se empezó aplicar en nuestro Distrito Fiscal de Huaura, desde el 01 de julio del año 2006, pues dicho cuerpo normativo es de carácter acusatorio – adversarial, el mismo que trajo consigo un sin número de facultades del Representante del Ministerio Público (Fiscal), como titular de la acción penal, como el de iniciar las diligencias preliminares, formalizar

la investigación preparatoria, realizar el requerimiento de acusación o sobreseimiento, o mixto, entre otros; dicho esto, el aspecto procesal que abarca es el archivo de la investigación preliminar, el cual se da como resultado de la culminación de los primeros recaudos de elementos de convicción de cargo y de descargo, por lo que, el Fiscal puede decidir archivar las investigaciones sin comunicar previamente al Juez de la Investigación Preparatoria.

Pues bien, este mecanismo procesal llamado “archivo fiscal” se encuentra establecido en el inciso 1 del artículo 334º, del CPP, que precisa: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado (...); siguiendo el mismo artículo en su inciso 5, se ha previsto que “El denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior”; por ello bajo este presupuesto procesal la Fiscalía Superior de Huaura, considera que el investigado no cuenta con legitimidad para interponer dicho recurso, es así que en nuestro Distrito Fiscal en los años 2016 y 2017, se ha interpuesto quejas de derecho de dos investigados en el caso fiscal N° 3509-2015: Jhim Tarazona Ascona – Delito: Omisión a la Asistencia Familiar, y el caso fiscal N° 4991-2016: Jimmi Ushiñahua Chavarri – Delito: Daños Simples, ello a razón de que en ambos casos dispusieron el archivo de las

investigaciones, por la no existencia de elementos de convicción suficientes que permitan atribuir la responsabilidad penal a los investigados; convirtiéndose entonces en archivos provisionales, los cuales ante la aparición de un nuevo elemento de convicción se podría reabrir la investigación, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en el Exp. N° 2755-2008-PHC, Lima, de fecha 22 de setiembre de 2008; en consecuencia, la queja del investigado estaba direccionada a buscar que el Fiscal Superior ordene al Fiscal Provincial que motive su disposición, variandola de un archivo provisional a uno definitivo, debiendo realizar a su vez una interpretación sistemática de conformidad con uno de los literales a), b), c) y d) del inciso 2 del artículo 344° del CPP.

Entonces la problemática se centra en que el inc. 5 del art. 334° del CPP, el legislador solo ha establecido que el denunciante y el agraviado son los únicos legitimados para recurrir en queja de derecho; criterio legalista adoptado por la Fiscalía Superior de Huaura en los casos antes mencionados, al haberlos declarado improcedentes por falta de legitimidad, toda vez que realizan una interpretación literal de la norma, sin embargo este último también puede interponer su queja de derecho, mediante una interpretación sistemática del artículo 334°.5 del CPP, con los principios procesales del mismo cuerpo normativo, esto es con el inciso 3 del art. I del Título Preliminar (en adelante TP), donde literalmente se establecido que “Las partes intervendran en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstaculos que impidan o dificulten su vigencia”, y con el artículo X del mismo cuerpo normativo que precisa “Las normas que integran el presente título prevalecen sobre

cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”, ¿entonces que derechos se vulnera al investigado al declararle improcedente su recurso de queja de derecho?, pues se afecta directamente sus derechos a la igualdad de armas (inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política), motivación de las resoluciones fiscales, y pluralidad de instancias (inciso 5 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política), es por ello oportuno señalar que el objetivo del presente trabajo de investigación es demostrar que mediante una interpretación sistemática el investigado si contaría con legitimidad para recurrir en quejas de derecho los archivos con los cuales no se encuentre conforme, poniendo a disposición la presente investigación en manos de la comunidad jurídica.

## **1.2. Formulación del Problema.**

### **1.2.1. Problema General.**

¿Cuáles son los factores para que se restrinja al investigado interponer recursos impugnatorios contra las decisiones fiscales de archivo de la investigación, si en todo estadio procesal debe respetarse sus derechos a la igualdad de armas, la pluralidad de instancia y motivación de las disposiciones fiscales?

### **1.2.2. Problemas Específicos.**

- ¿Cuándo una interpretación restrinja el art. 334°5, del CPP, donde se precisa que solo tiene legitimidad para interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, y no el investigado se le vulnera, sus derechos a la igualdad de armas, pluralidad de instancia y motivación de las disposiciones fiscales?

- ¿Por qué el archivo de las diligencias preliminares, se fundamentan bajo el supuesto de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción que permitan atribuir la responsabilidad penal del investigado, volviéndose en archivos provisionales, cuando de los actuados se verifica que se debería archivar por otra causal?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Demostrar que el derecho a la igualdad de armas, la pluralidad de instancia y motivación de las disposiciones fiscales, está inmerso en todo estadio procesal, contando el investigado con todas las prerrogativas para interponer los recursos impugnatorios que considere pertinente.

#### **1.3.2. Objetivo Específicos**

- Establecer que el investigado tiene legitimidad para interponer su recurso de queja de derecho contra el archivo de las diligencias preliminares, mediante una interpretación sistemática del art. 334°5, del CPP con los principios procesales del TP, art. I en su inc. 3, y el art. X del mismo cuerpo normativo.
- Establecer que con el recurso de queja de derecho del investigado busca que el Fiscal Superior ordene al Fiscal Provincial emitir una nueva disposición debidamente motivada a efectos de que se convierta en un archivo definitivo, de conformidad con los presupuestos del art. 334°1 CPP, o de los establecidos en el literal a, b, c, y d, del art. 344°2.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN**

Las evidentes decisiones fiscales de archivo de la investigaciones de las diligencias preliminares, cotidianamente se están fundamentando por única causal, de que se debe archivar una investigación tan solo por falta de elementos de convicción que permitan vincular al investigado con el delito denunciado, lo que a la postre se convierte en un archivo provisional, sin embargo para ello existe el mecanismo procesal llamado “el recurso de queja de derecho”, en sede fiscal, el mismo que a criterio del legislador solo debe contar con legitimidad para interponerlo el agraviado y el denunciante, mas no el investigado quien no podrá recurrir dicha decisión para que se varié los fundamentos de la disposición y con ello alcanzar un archivo definitivo; puesto que la Fiscalía Superior ya se pronunció al respecto quienes mediante una interpretación restringida del artículo 334°.5 del CPP, han señalado que el investigado no tiene legitimidad para acceder a dicho recurso, por lo tanto considero que ello vulnera sus derechos a la igualdad de armas, pluralidad de instancia, y motivación de las disposiciones fiscales, las cuales están inmersas en todo estadio procesal.

#### **1.5. VIABILIDAD**

El estudio que nos hemos propuesto, fundamenta su viabilidad por la forma cómo tratamos de analizar este medio impugnatorio en sede fiscal como es el recurso de queja de derecho, ante lo decidido por el fiscal del caso. Las decisiones de archivo de las investigaciones, objeto del recurso se plasman en las disposiciones fiscales, que se formalizan conforme a lo señalado por el CPP, y se notifican a las partes, ello por un lado, y en segundo lugar, las motivaciones se están fundamentando por la causal de que no se cuentan con suficientes elementos de convicción que

permitan atribuir al imputado el delito denunciado, cuando de los actuados se verifica que se puede fundamentar por otra causal, es por ello que no solo puede interponer su recurso de queja el denunciante y el agraviado, sino también el investigado y ello al realizar una interpretación sistemática del art. 334°.5, con el inc. 3, del art. I, del TP, y el art. X, del mismo cuerpo normativo; caso similar se dio con la tutela de derechos que anteriormente solo se creyó que al realizar una interpretación restrictiva del art. 71° del CPP, solo podía interponerlo el imputado, no obstante ya existe jurisprudencia al respecto señalando que también el agraviado puede interponerlo, desarrollado por el TC en el Exp. N° 03631-2011-PA/TC, Puno, caso Pedro León Gómez Achocalla, de fecha 16 de abril de 2013, Fj 5, y por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 136-2013-TACNA, de fecha 11 de Junio de 2014; motivo por el cual siendo nuestro sistema procesal penal acusatorio – adversarial, se debe tutelar el derecho del imputado a recurrir en queja de derecho las disposiciones fiscales de las cuales no se encuentren conforme, y así protegerle sus derechos a la igualdad de armas, pluralidad de instancia y motivación de las disposiciones fiscales.

## **Capítulo II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la Investigación**

##### **2.1.1. Trabajos de Investigación**

- Placencia (2012), “*El Hábeas Corpus contra Actos de Investigación Preliminar*”, Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Penal, en la Pontificia Universidad Católica del Perú. La tesista ha precisado que (...) toda decisión de archivamiento de una investigación por parte del fiscal, ocurrido en la etapa de la investigación preliminar, es sin control judicial. Esto significa que el órgano jurisdiccional no puede controlar los actos del fiscal que determinan el archivo. La única forma de recurrir contra esta resolución fiscal es a través del recurso de queja que se dirige ante el superior inmediato, para cuyo caso, el requerimiento debe formularse dentro del plazo de ley, tal como lo señala el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por el artículo único de la Ley N° 25037 12, cuyo texto dice: “si el Fiscal ante

el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento".

- Murriagui (2012) – (Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica), Artículo sobre: *Naturaleza Jurídica de las Quejas de Derecho y del requerimiento de elevación de actuados: Necesidad de su Fundamentación*. “La esencia del recurso de queja, es atacar aquella decisión que desestima una solicitud de reexamen por el Superior en grado, no siendo en consecuencia, la decisión que efectúa el Fiscal Provincial cuando decide archivar la denuncia, esta revisión en grado conforme a lo señalado no puede constituir queja, sino apelación simplemente. La apelación constituye el más importante de los recursos ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o el auto del inferior. En esencia, la revisión de actuados (queja de derecho) resulta ser un recurso o medio impugnatorio, porque su finalidad concreta es la de impugnar o cuestionar un acto resolutorio emitido por un ente prejudicial como el que ejecuta un representante del Ministerio Público de primera instancia, pretendiendo básicamente su revocación, nulidad o modificación, por eso es que el denunciante, pide su revisión. Lo característico de los recursos es, por lo tanto, su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones preexistentes que se estiman contrarias a derecho, que persiguen un mejor estudio por parte del superior en grado, en relación a lo decidido por el de primera instancia. Tal garantía tiene una protección constitucional a

través de la “pluralidad de instancias”, derecho que se encuentra plasmada en el inciso 06 del artículo 139° de nuestra Constitución Política.

### **2.1.2. Casos de quejas de derecho de los investigados declarados improcedentes por falta de legitimidad:**

#### ➤ **Caso Fiscal N° 3509-2015.**

En el presente caso fiscal se venía investigando al imputado Jhim Tarazona Ascona, por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de sus dos menores hijas de iniciales A. G.T.Q y N. N. T.Q, y de Fanny Q. Ch, el mismo que se encontraba a cargo del Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura, es así que mediante Disposición Fiscal N° 04, de fecha 29 de febrero de 2016, se dispone declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por el fundamento (considerando cuarto) de que no concurren los presupuestos requeridos para el delito materia de investigación, como es el requisito de procedibilidad (...). Ante ello el investigado recurrió en queja de derecho la disposición de archivo solicitando que la fiscal provincial precise por cuál de los presupuestos del inciso 1 del artículo 334° del Código Penal lo archivo, siendo posteriormente elevado la carpeta fiscal a la Fiscalía Superior Penal de Huaura, los mismos que mediante Disposición Fiscal N° 88-2016-1FSPH, de fecha 08 de abril de 2016, declaro improcedente el recurso impugnatorio señalando que solo tiene legitimidad el denunciante y el agraviado para interponer el recurso de queja de derecho más no el investigado, conforme lo

establece el inciso 5 del art. 334° del CPP. Señalando que rige la interpretación literal en aplicación del principio de legalidad en los recursos, pues “las resoluciones son recurribles en los casos y en el modo previsto por la ley”.

➤ **Caso Fiscal N° 4991-2016**

En dicho caso se venía investigando al imputado Jimmi Ushiñahua Chavarri y otro sujeto, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daños Simples, en agravio de Florencio Mariano Muñoz Albuja, estando a cargo de dicha investigación el Fiscal del Despacho Transitorio de Ejecución, Liquidación e Investigación de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura, es así que mediante Disposición Fiscal N° 03, de fecha 23 de enero de 2017, se dispone no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el imputado, por el único fundamento (considerando doce) de que no existen elementos de convicción suficientes que doten de certeza que los autores del ilícito en agravio de Florencio Mariano Muñoz Albuja sea el imputado (...). Ante ello el investigado recurrió en queja de derecho la disposición de archivo señalando que el motivo por el cual se debió archivar las diligencias preliminares es porque el hecho objeto de la causa no se realizó, ello conforme lo señala el literal a) del inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, y ya elevado la carpeta fiscal, la Fiscalía Superior Penal de Huaura mediante Disposición Fiscal N° 61-2017-1FSPH, de fecha 15 de marzo de 2017, declaro improcedente el recurso impugnatorio señalando que solo tiene legitimidad el denunciante y el agraviado para interponer el recurso de queja de derecho más no el investigado, conforme lo establece el inciso 5 del art. 334° del CPP, señalando que rige la interpretación

literal en aplicación del principio de legalidad en los recursos, pues “las resoluciones son recurribles en los casos y en el modo previsto por la ley”.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. La Impugnación en el Ámbito Penal**

#### **➤ En la Doctrina Nacional:**

El maestro Cubas (2009), anota que: “Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total o parcial del objeto de su cuestionamiento”. (p.511),

Por su parte el profesor Cáceres (2011): nos dice que “Se trata de un acto procesal de parte o de tercero que tiene un interés legítimo para ejercer el medio de impugnación y que introduce al proceso una pretensión procesal destinada a atacar resoluciones judiciales o providencias o decretos que causen un gravamen o perjuicio al impugnante y que se encuentra expresamente establecido en la norma procesal”. (p. 31)

➤ **En la Doctrina Extranjera:**

En cuanto a la impugnación, Hernando (1996), nos relata: “El derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio.” (p. 56)

Por su parte Gimeno (2012), refiere: “Los recursos pueden ser definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho.” (p. 795)

## **2.2.2. Derechos de las Partes en el Proceso Penal**

### **2.2.2.1. Principio - Derecho de Igualdad de Armas:**

Así tenemos que, a nivel internacional en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 14°, numeral 3), literal “b”, se ha reconocido expresamente que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

Asimismo, en la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en el literal “a”, numeral 2), del artículo 8°, de la, dispone que: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...) b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada”.

Por su parte el **Tribunal Constitucional** como máximo intérprete de nuestra Constitución Política estima que: “El derecho a la igualdad procesal o llamado de armas, es un derecho que otorga a los sujetos procesales las mismas posibilidades de ejercer los mecanismos de defensas, excepciones, y demás bondades que otorga la ley”. Expediente N° 6260-2005-HC/TC. “Uno de los fundamentos constitucionales que justifican la atribución de tales garantías procesales a las personas jurídicas de derecho público se encuentra en el derecho a la igualdad de armas o igualdad procesal, la misma que como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, “se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución (...) en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra (...) tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”. Expediente N° 02123-2007-PA/TC en su fundamento 06.

En nuestro **Código Procesal Penal**, también se ha establecido dicho principio, específicamente en el numeral 03 del artículo I del Título preliminar del Código Procesal Penal, que establece: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código. (...)”.

Por su parte el jurista, Alonso R. **Peña**, citando al profesor Frisancho M. refiere que: El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del inciso 2 del artículo 138°, (debido proceso), de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”.

#### **2.2.2.2. Principio – Derecho de Pluralidad de Instancias:**

De la misma forma a nivel internacional la **Convención Americana de Derechos Humanos**, en cuanto al derecho a la pluralidad de instancias en su artículo 8°, inciso 2 parágrafo h), ha previsto que toda persona tiene el "(...) Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (...)" Entonces el derecho a la pluralidad de instancias forma parte del

debido proceso judicial y prejudicial y goza de reconocimiento a nivel internacional.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Herrera Ulloa VS Costa Rica. En su párrafo 161, ha establecido que “No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir deben dar resultados a respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

Este **Tribunal Constitucional** respecto al derecho – principio a la pluralidad de la instancia, señala que goza de reconocimiento constitucional, al provenir del artículo 139°, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, por ello ha establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 54152008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

Asimismo, en nuestro **Código Procesal Penal**, se ha incorporado el principio de Pluralidad de Instancias, derivándose esta del inc. 6 del art. 139°, de la Const. Pol. del Perú, el cual en términos correctos es el derecho a la “doble instancia”, el mismo que la ubicamos en el numeral 4 del art.o I, del TP, del CPP, cuando señala que “las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley.

Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”. Entonces es justo y razonable que ante un posible equivoco o error del juzgador, el individuo afectado con la medida tenga la posibilidad de acudir a una instancia superior, a efectos que se revise la resolución impugnada tanto en la forma como en el fondo, revisión jurisdiccional que se plasma con los medios impugnatorios en el CPP que comprende el libro cuarto (la impugnación).

En conclusión, para que se cumpla con el principio de las dos instancias existe la apelación, recurso que tiene los sujetos procesales inconformes con las decisiones, de esta forma se garantiza una máxima fundamental del *Due process of law*. Principio de doble instancia, que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho material, el derecho a un debido proceso con todas las garantías constitucionales y la unificación de criterio jurisdiccionales por parte de las Salas Penales de la Corte Suprema que se concreta en el recurso de casación.

### **2.2.2.3. Principio – Derecho de Motivación de las Disposiciones Fiscales:**

Por su parte el **Tribunal Constitucional**, en el Exp. N.º 07285-2013-PA/TC. Lambayeque, de fecha 30 días del mes de mayo de 2014, ha señalado que: “Este Tribunal ha entendido que el derecho al debido proceso es un atributo continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos, atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto a determina la regularidad del proceso y por ende su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio; consecuentemente, la afectación de cualquiera de éstos contenidos autónomos, termina por vulnerar el debido proceso.

Así, la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

En esta línea del razonamiento, la debida motivación de las resoluciones fiscales es la garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal. Es el atributo que le asegura a quien denuncia un delito que las decisiones que adopten los Representantes

del Ministerio Público no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados fiscales, sino que se sustentan en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso.

Este derecho obliga a los magistrados fiscales a resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. Entonces, el incumplimiento de tal obligación, esto es, el dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituiría vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales.

Expresa Montero (2006), que el proceso de carácter general es el proceso ordinario o común para delitos, del cual, por su generalidad, se derivan los otros procesos. Con referencia al proceso, el calificativo de ordinario se refiere a que por medio de este proceso los jueces y tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal. Por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquiera personas. (p. 480).

### **2.2.3. La Investigación en las Diligencias Preliminares:**

Las diligencias preliminares de investigación se encuentran regulados por los artículos comprendidos entre el artículo 329° y 336° del NCPP, y podríamos definirlo como la actividad de búsqueda y recopilación de información (elementos de convicción) útil, pertinente, conducente y legal que permita esclarecer el hecho que es objeto del proceso.

El fiscal es el que dispone las diligencias preliminares o las realiza por sí mismo a fin de determinar si debe formalizar o no la investigación preparatoria, así como asegurar los elementos materiales de la comisión del delito.

#### **a) Finalidad Inmediata de las Diligencias Preliminares**

Según el texto del art. 330°.2 del CPP, las diligencias preliminares de investigación tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido a lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente.

Señala Cubas, que la investigación preliminar puede realizarle el propio fiscal en su despacho o encomendarla a la Policía Nacional del Perú, bajo su vigilancia, con el fin de determinar: **i)** si el hecho denunciado

es delito, **ii**) si se ha individualizado a su presunto autor, y **iii**) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de estos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Esto determinara el reconocimiento de facultades discrecionales a los fiscales, para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objeto final que el sistema judicial no este saturado de causas. (pag. 232)

#### **b) Plazo máximo de las diligencias preliminares**

Tenemos que Arbulú (2015), señala que el plazo máximo de las diligencias preliminares antes de la modificatoria de por la Ley N° 30076, era de 20 días, ahora se ha aumentado a 60 días, en el artículo 334° inciso 2 del CPP. Un efecto de esta norma es que no se establece el plazo de vencimiento, por ello la Corte Suprema con la Casación N° 02-2008, La Libertad, de fecha 03 de junio de 2008, se fijó que el plazo máximo es de 120 días para los casos simples. Otro problema surgido es si las diligencias preliminares podían fijarse en un plazo mayor a 120 días. Inicialmente se trataba de casos complejos, la Casación N° 318 – 2011- Lima, de fecha 22 de noviembre de 2012, preciso que la duración máxima de las diligencias preliminares es la fijada por la Casación N° 02-2008, es decir de 120 días (...) (pág. 188).

#### **2.2.4. Calificación de la Denuncia y el Archivo de las Diligencias Preliminares**

Por su parte, Rodríguez y otros, han señalado que el artículo 334°. 1, del CPP establece que si el Fiscal, al calificar la denuncia o después de haber realizado

las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará el archivo de lo actuado.

**a. El hecho denunciado no constituye delito.**

La determinación de si el hecho es un ilícito penal se lleva a cabo aplicando la teoría del delito, que exige comprobar en la imputación la concurrencia de los tres presupuestos de la punibilidad: tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad. La falta de uno de uno de ellos impide calificar el hecho como crimen o delito, y consecuentemente imposibilita imponer pena al procesado, (...) estos tres presupuestos configuran la faz positiva del delito.

Por su parte la faz **negativa de la tipicidad**. Se presenta en dos casos, y determina que el hecho imputado no constituya delito:

- **La ausencia de tipo:** se da en aquellos casos en los que existe un hecho, pero no un tipo penal al que se adecue o lo subsuma, por tratarse de un comportamiento no previsto p criminalizado por la ley como delito.
  
- **La tipicidad:** se da en aquellos casos en los que existe un hecho y un tipo penal con el cual realizar la operación de adecuación, pero concurre que el hecho no encuadra en los supuestos típicos al no verificarse en él la concurrencia de algunos de esos elementos

morfológicos del tipo.

Asimismo, tenemos la **Faz negativa de antijuricidad**, la cual está compuesta por todos aquellos elementos que justifican un comportamiento típico, tales como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, entre otros institutos del derecho penal (art. 20°. 3 y 4.CP).

Y por último la **Faz negativa de la culpabilidad**, la cual está compuesta por los datos normativos que el derecho penal denomina causas de exculpación, como el estado de necesidad exculpante o el miedo insuperable de un mal igual o mayor (art. 20°, 5.7 CP)

**b. El hecho denunciado no es justiciable penalmente**

Esto se da cuando se presenta un caso de faz negativa de la penalidad, esto es, de diversas situaciones fuera del injusto (acción típica antijurídica), y de la culpabilidad en las que se excluye o suprime la necesidad de pena.

Un hecho no es justiciable penalmente cuando, a pesar de que la persona ha cometido un delito, no se le castiga por falta de una condición objetiva de punibilidad o por una excusa absolutoria, que imposibilitan imponer pena al agente infractor como consecuencia de la decisión de política criminal asumida por el Estado (...) art. 208° y 406° del CP.

**c. Presencia de causas de extinción de la acción prevista en la ley.**

El código penal vigente (Decreto Legislativo N° 635) establece en su artículo 78°, las causales de extinción de la acción penal, identificando

como tales a:

- La muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
- La cosa juzgada.
- El desistimiento y la transacción, cuando se trata de acción privada.

**d. Cuando faltare identificar al autor o participe del delito o se ha omitido una condición de procedibilidad que depende del denunciante (art. 334° inc. 3 y 4 del CPP).**

Cuando el hecho del que se da noticia criminal es delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero no ha sido posible identificar a su autor o participe, el fiscal ordenará la intervención de la policía para cumplimentar este proceso. Si el denunciante no ha satisfecho un requisito de procedibilidad específico, que dé viabilidad a la acción, el fiscal dispondrá la reserva provisional de la investigación, pues mal haría formalizándola si luego, ante esta omisión, se dedujera una cuestión previa, cuya consecuencia de ser declarada procedente, es la nulidad de todo lo actuado.

Tanto en los casos de archivo de lo actuado como en los de archivo provisional, el denunciante queda habilitado a requerir la elevación de las actuaciones al fiscal superior para que ordene al inferior la formalización de la investigación, ratifique el archivo de ésta o se actúe como corresponda, por ejemplo, desplegar un mayor número de diligencias preliminares.

Por su parte el Jurista, Cubas, (2017) señala que el Fiscal, al término de las diligencias preliminares, debe decidir el destino de la investigación, y haciendo uso de las facultades discrecionales que le otorga el código podrá desestimar denuncias, de conformidad con lo previsto en el artículo 334°, del CPP, es decir, podrá alternativamente adoptar alguna de las siguientes decisiones. (Pág. 57/58),

- a. Archivar definitivamente la denuncia.
- b. Ordenar la intervención de la policía para la identificación del autor o partícipe.
- c. Disponer la reserva provisional de la investigación, cuando el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad.
- d. Aplicar una salida alternativa: Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio, (...) de conformidad con el artículo 2 del CPP.

#### **2.2.5. Clases de Archivos de las Diligencias Preliminares**

##### **A. Archivo Definitivo**

Los Fiscales tienen la facultad de desestimar denuncias a través del archivo definitivo, desde el año 1981 conforme a su ley orgánica según, para los supuestos en que los hechos denunciados no constituyen delito o cuando existe cosa juzgada, es decir por los presupuestos jurídicos establecidos en el inciso 1 del artículo 334° del CPP.

## **B. Archivo Provisional**

Este se da cuando no se ha logrado identificar al presunto autor o partícipe del delito, y cuando no existen suficientes elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el hecho materia de investigación, por lo tanto, se archivará la investigación hasta que aparezca un nuevo elemento probatorio.

Por su parte el Tribunal Constitucional precisa que es posible afirmar que resulta constitucionalmente legítimo el ejercicio de las facultades de investigación del Ministerio Público, pese a existir un archivamiento primigenio, ello desarrollado en su fundamento 31 del Expediente N° 05811-2015-PHC – Caso Nadin Heredia Alarcón, de fecha 20 de octubre de 2015, donde ha señalado que hay dos supuestos (...)

### **a. Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad.**

La justificación de una nueva investigación del Ministerio Público debe sustentarse en la existencia de nuevos medios probatorios, cuya falta de conocimiento en la primera investigación hubiera permitido variar el sentido de la primera decisión. De este modo, una segunda investigación, proceso o procedimiento solo puede estar justificada si existen elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad y que hagan posible o que revelen la necesidad de una nueva investigación de la conducta ilícita. Por tanto, la nueva investigación, proceso o procedimiento no puede estar

sustentada en los mismos elementos de prueba que dieron lugar a la primera decisión y que tienen la calidad de cosa juzgada o cosa decidida.

- b. **Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado.**

Una segunda investigación encuentra su justificación en la necesidad de que la primera decisión sea obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento jurídicamente válido. Es decir, corresponde verificar de manera objetiva si la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido realizado observando los derechos y principios establecidos y las diligencias y actuaciones necesarias y relevantes para el esclarecimiento de la presunta conducta ilícita, a fin que la decisión definida y definitiva válidamente produzca la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Por tanto, una primera decisión obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento objetiva y razonablemente deficiente queda claro que no puede ser considerado como jurídicamente válido.

#### **2.2.6. Cosa Decidida:**

El principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Es necesario acotar que, el fiscal no es una simple autoridad

administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados. (Exp. N° 0413-2000-AA/TC FJ 3-Caso Ingrid Del Rosario Peña Alvarado).

El Tribunal Constitucional Exp. N°. 01887-2010-PHC/TC Lima, de fecha 24 de setiembre de 2010, ha señalado a través de diversos fallos en los que ha señalado que: "... las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal..." (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) Cuando la investigación ha sido deficientemente realizada.

#### **2.2.7. Recurso de Queja de Derecho.**

Como recurso impugnatorio, lo ubicamos en el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 25037, la misma que incorpora un mecanismo impugnatorio denominado recurso de queja (...) cuando el Fiscal estima que la denuncia formulada era

improcedente, así tenemos que en su artículo 12°, se estableció lo siguiente “La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si este lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentado no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato Superior, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento”.

Posteriormente dicho medio impugnatorio fue recogido en el Código Procesal Penal de 2004, en el inciso quinto del artículo 334°, en la cual en su versión original establecía lo siguiente: “El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de tres días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior”. Posteriormente dicho plazo fue ampliado a cinco (05) días hábiles por el Tribunal Constitucional en sus criterios jurídicos establecidos en los Expedientes N° 04426-2012-PA/TC-Lima, de fecha 15 de enero de 2014 y en el N° 02265-2013PA/TC - Puno, de fecha 13 de agosto de 2014.

Asimismo dicha legitimidad para interponer el recurso de queja de derecho fue ampliado pues fue modificada por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que preciso lo siguiente: “El denunciante o al agraviado que no estuviese conforme con la Disposición de

archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de tres días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior”; sin embargo al investigado se le negó la legitimidad para recurrir en queja de derecho las disposiciones de archivo de las diligencias preliminares de las cuales no se encuentren conforme.

#### **2.2.8. Recurso de Queja en la Doctrina Peruana**

Según el jurista **Martínez, (2017)**, señala que “las disposiciones fiscales deben estar motivadas, según el artículo 122.5, al igual que las resoluciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 123.1, con la disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria concluye la instancia de las diligencias preliminares y se archivan las actuaciones. La causa también se archiva en el caso de los autos de sobreseimiento, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia, en cuyo caso procede el recurso de apelación. En tal sentido, tanto disposiciones como resoluciones deben ser susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior jerárquico en este caso, el fiscal superior realice un examen a la decisión adoptada por su inferior – el fiscal provincial -, pudiendo aquel ordenas se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

A su vez, De la Cruz (2007) nos dice: “Cuando el Fiscal Provincial decide no aperturar investigación preparatoria formal, es decir no ejercita la acción penal publica, o dispone la reserva provisional de la investigación,

evidentemente se tiene que dejar a salvo el derecho de la parte afectada con dicha decisión para poder impugnarla la resolución, que objetivamente, ha salido contraria a sus intereses, y es aquí donde la Ley (Art. 334° incisos 5 y 6) le da derecho u oportunidad de hacer uso del recurso de apelación”. (p. 252)

### **2.2.9. La Legitimidad del Investigado para Interponer su Recurso de Queja de Derecho en Sede Fiscal.**

La legitimidad para que el investigado interponga su recurso de queja de derecho contra la disposición que dispone archivar la investigación preliminar seguida en su contra, encuentra asidero legal mediante una interpretación sistemática del inciso 5 del artículo 334° del CPP, con los principios procesales establecido en el Título Preliminar como es el inciso 3 del artículo I, que precisa lo siguiente: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Aunado a ello tenemos pues que el artículo X, del mismo cuerpo normativo señala que: “Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

Dicho esto, entonces al realizar esta interpretación sistemática puede el investigado recurrir en quejas de derecho contra las disposiciones que no se encuentre conforme.

### **2.2.10. Objeto del Recurso de Queja del Investigado en Sede Fiscal.**

El objeto de interponer su recurso de queja de derecho el investigado contra la disposición de archivo de la investigación preliminar seguida en su contra, es para que el Fiscal Provincial lo eleve al Fiscal Superior, y sea este último quien verifique si la disposición recurrida se encuentra debidamente motivada, pudiendo el Superior en grado ordenar al provincial varié los fundamentos del archivo primigenio.

Ahora en nuestro Distrito Fiscal de Huaura en los años 2016 y 2017, se ha interpuesto dos quejas de derecho de dos investigados en el caso fiscal N° 3509-2015: Jhim Tarazona Ascona – Delito: Omisión a la Asistencia Familiar, y el caso fiscal N° 4991-2016: Jimmi Ushiñahua Chavarri – Delito: Daños Simples, ello a razón de que en ambos casos dispusieron el archivo de las investigaciones, por la no existencia de elementos de convicción suficientes que permitan atribuir la responsabilidad penal a los investigados, sin embargo se recurrió en queja de derecho para que varíe los fundamentos de su archivo, debiendo archivarlo por la causal establecido en el literal a) del inciso 2 artículo 344° del CPP, esto es que “El hecho objeto de la causa no se realizó (...)”, no obstante el Fiscal Superior declaró la improcedencia de los recursos de queja señalando que el investigado no se encuentra legitimado para interponer dicho recurso según el CPP.

Criterio que consideramos no válido pues mediante una interpretación sistemática del Código Procesal Penal si se puede, entonces el objeto es para que varíe sus fundamentos por uno de los presupuestos establecidos para

requerir el sobreseimiento de la causa, según lo establecido en los literales a), b), c), y d) inciso 2 del artículo 344° del CPP, realizada en la etapa intermedia, ello mediante una interpretación sistemática con el archivo de la investigación en las diligencias preliminares establecido en el inciso 1, 3, y 4 del artículo 334° del CPP.

Por ello, al respecto el maestro Siccha ha precisado lo siguiente:

**1. El hecho objeto de la investigación preparatoria no se realizó:**

Significa que luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, el fiscal llega a la certera conclusión de que el hecho que se venía investigado nunca se materializó en realidad. Esto es, no ocurrió o no sucedió en la realidad concreta. Por ejemplo, se venía investigando el secuestro de la ciudadana Juanita Mucha Suerte, sin embargo, a los quince días de iniciada la investigación preparatoria, la supuesta víctima aparece alegando que había viajado a Cancún, hecho que por problemas familiares no había comunicado a nadie. (...)

**2. El hecho investigado no puede ser atribuido al imputado:**

Aparece este supuesto cuando luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria se llega a la conclusión de que no hay forma lógica y razonable de vincular al investigado con el hecho delictivo. Existe certeza de que no hay medios de prueba o elementos de convicción suficientes, que sirvan para vincular al imputado con los hechos objeto de investigación. Por ejemplo, se imputa al investigado ser el autor directo del homicidio de Clara Montes, sin embargo, del análisis de los resultados de la investigación se determina en forma fehaciente que en el momento en que

ocurrió el homicidio, el investigado estaba en un lugar diferente.

### **3. El hecho imputado es atípico:**

El supuesto se presenta cuando luego de evaluar los elementos de convicción recogidos o efectuados en la investigación preparatoria el fiscal responsable del caso concluye que el hecho investigado no reúne todos los elementos objetivos, así como subjetivos del delito que se viene investigando ni de ningún otro delito. Se sabe que, si a determinado hecho delictivo le falta alguno de sus elementos, no configura el delito correspondiente. Se verifica por ausencia de dolo, ausencia de imputación objetiva, ausencia de calidades especiales del agente o ausencia de algún elemento objetivo del tipo, etc. Por ejemplo, se investiga un hecho con apariencia de delito de estafa, no obstante, concluida la investigación preparatoria y analizados los actos de investigación efectuados se evidencia que el hecho denunciado no es más que un simple incumplimiento de contrato.

### **4. En el hecho concurre una causa de justificación:**

Este supuesto fáctico se verifica cuando luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, el Fiscal llega a la certeza absoluta que en el hecho investigado concurre una causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal, como puede ser la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, y el ejercicio legítimo de un derecho. Por ejemplo, se atribuye al imputado Juan Cuchillo Sin Filo, el homicidio de Willy Siete Vidas, sin embargo, del análisis de los actos de investigación efectuados, el

fiscal concluye de modo claro y sin márgenes de dudas que el imputado actuó en legítima defensa, pues el día y hora de los hechos Willy Siete Vidas, premunido de un arma de fuego, ingreso al domicilio del imputado con intención de robar.

#### **5. Concorre una causa de inculpabilidad:**

Este supuesto se verifica cuando luego de analizar los resultados de la investigación preparatoria, el titular de la acción penal llega a la conclusión razonable que en el hecho concurre una causa de inculpabilidad o ausencia de culpabilidad. Supuestos jurídicos recogidos también en el art. 20° del CP, como puede ser la concurrencia de un error de prohibición, de un estado de necesidad exculpante, miedo insuperable u obediencia jerárquica. Por ejemplo se atribuye al investigado José Sin Tierra haber dado muerte a su compañero de trabajo Pánfilo Hernández, no obstante, concluida la investigación preparatoria, se determina que un día antes de los hechos, en la mina donde trabajaban el investigado y el occiso, se produjo un derrumbe, quedando ambos atrapados y con grave riesgo de morir asfixiados, pues solo el occiso tenía un balón de oxígeno, ante la desesperación y pánico de las circunstancias especiales en que repentinamente se encontraban, ambos iniciaron una disputa por el balón de oxígeno, único medio para no morir. De esta forma el investigado mucho más fuerte que el occiso, cogió una barreta que había en el lugar y le dio muerte, apoderándose del balón de oxígeno que le permitió vivir 20 horas, tiempo en el que finalmente fue rescatado. Aquí lógicamente estamos ante un estado de necesidad exculpante previsto en el art.20°.5 del CP. (...)

## **6. Concorre una causa de no punibilidad:**

Deviene el sobreseimiento cuando luego que el Juez evalúa o analiza los resultados de la investigación efectuada por el titular de la acción penal, concluye razonablemente que en el hecho objeto de investigación concurre una causa de no punibilidad prevista en la ley penal. En efecto, en el hecho concreto puede presentarse alguna de las causas que excluyen la punibilidad como son las excusas absolutorias previstas en los artículos 137°, 208° o 406° del CP. Por ejemplo, se investiga al imputado Jorge Bravo por haber hurtado los bienes de Flor Boquita Pintada, sin embargo, en el curso de la investigación preparatoria se determina que el imputado fue concubino de la denunciante, y por tanto se sentía con derecho sobre los bienes objeto del hurto (véase art. 208° del CP). (...)

## **7. La acción penal se ha extinguido:**

Esto ocurre cuando se dan los supuestos previstos y sancionados en el artículo 78° del Código Penal. Allí se prevé que la acción penal se extingue por muerte del imputado, prescripción, amnistía, cuando opera el derecho de gracia u opera la cosa juzgada. En los procesos especiales denominados querrela también se extingue la acción penal y, por tanto, se sobreseerá la causa, cuando se verifica desistimiento o transacción entre querellante y querrellado. De igual modo, se extingue la acción penal cuando la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, concluye que el hecho imputado como delito es lícito (art. 79° del CP)

## **8. Imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y los existentes no fundan una acusación.**

Este supuesto se configura cuando del análisis de los actos de investigación efectuados y elementos de prueba recolectados, el fiscal concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente. Esto significa que se solicitará el sobreseimiento del proceso penal cuando no habiendo suficientes medios de prueba que acrediten el ilícito penal, no hay posibilidad de obtenerlos en el futuro. Este supuesto no supone la inexistencia de elementos de convicción alguno, sino que los elementos de convicción existentes, en menor o mayor número, no tienen la entidad suficiente para llevar a concluir que el delito se llegó a cometer o que el imputado es su autor. (...)

Pareciera que se trata de una circunstancia prevista ya en el primer supuesto analizado, sin embargo, la diferencia es enorme, pues en el primer supuesto, se exige una certeza absoluta por parte del fiscal, sin embargo, en este supuesto, lo que se exige es la existencia de una insuficiencia de elementos de convicción para acreditar si realmente el hecho investigado ocurrió en la realidad, o, ya sea que existe insuficiencia de elementos para determinar la autoría o participación del imputado en el hecho investigado. En ambos casos, el fiscal debe llegar a la convicción de que no hay forma que en el futuro pueda lograrse algún medio de convicción que complete la investigación efectuada.

### **2.2.11. Caso Similar – Tutela de Derechos del Agraviado.**

Dicha institución jurídica como es la tutela de derechos del imputado ha sido establecida en el numeral 04 del artículo 71° del CPP, que precisa que: “Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

Pues realizándose una interpretación literal de la norma se creía que “solo el imputado tiene legitimidad para interponer la tutela de derecho”, sin embargo dicho criterio ha sido variado, y ahora también el agraviado también tiene legitimidad para solicitarlo y ello debido a que dicho concepto e interpretación resulto vulneratorio al derecho a la igualdad de armas, pues el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3631-2011-PA/TC – Puno, de fecha 16 de abril de 2013, Caso Pedro León Gómez Achocalla, señaló que “(...) La resolución cuestionada confirmó la desestimación de su solicitud de Tutela de Derechos sustentándose en una cuestión procesal, lo dispuesto en el numeral 11 del Acuerdo Plenario N° 04-2011/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República y la interpretación restringida del artículo 71° del CPP, que solo faculta al imputado a solicitar dicha tutela (...)” “(...) se trataría de

una interpretación restringida de dicho Código, atentatoria del derecho de igualdad de armas entre las partes, que le impediría al actor acudir al órgano jurisdiccional en caso de que el Ministerio Público atente contra sus derechos en el marco de la investigación (...)

La Casación N° 136-2013-TACNA, de fecha 11 de Junio de 2014, ha señalado y establecido que: “(...) En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio, reparadora que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión o protectora; entonces con estas doctrinas jurisprudenciales, se dejó sentado que el agraviado también puede interponer tutela de derecho, pues negarlo sería una vulneración al derecho a la igualdad procesal, bajo esos mismos fundamentos el investigado tiene legitimidad para interponer su queja de derecho.

### **2.3. Definiciones de Términos Básicos**

#### **Acción Fiscal:**

Es la decisión del ministerio público de intervenir una vez conocida la *notitia criminia*, con la finalidad de obtener suficientes elementos de convicción, para adoptar las medidas necesarias en la búsqueda de la responsabilidad del sujeto imputado.

#### **Elementos de convicción:**

Son todos los supuestos de hechos comprobados a partir de los cuales se puede arribar a conclusiones válidas, y sólo con la objetividad como son extraídos de la investigación para clarificar las pruebas y poder acusar de forma imparcial.

#### **Decisión del fiscal superior:**

Es lo manifestado por el Fiscal Superior luego de haber examinado la disposición de su subalterno, en la que puede aprobar, desaprobar o modificar lo hecho por el fiscal de menor jerarquía.

#### **Diligencias:**

En ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito sea de oficio o por la parte denunciante- tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal.

**Interpretación Sistemática:**

Busca es extraer dentro del texto de la norma estudiada, un enunciado cuyo sentido tenga relación directa con el contenido general de la norma, aunque podemos llegar a inconvenientes como el pensar que un solo enunciado definirá el contenido de la misma, siendo que una norma está integrada por un artículo que en conjunto dan sentido a la misma.

**Interpretación Restrictiva:**

También llamada interpretación declarativa. Se encuentra caracterizada por delimitar pocas situaciones jurídicas; esto es: limita su aplicación a supuestos comprendidos en ella, estrictamente. Ej.: Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años (...), art. 30 de la Constitución.

**Investigación:**

Acto de llevar a cabo estrategias para descubrir algo. Es considerada una actividad humana, orientada a la obtención de nuevos conocimientos y su aplicación para la solución a problemas o interrogantes.

**Fiscal:**

Persona que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales. Es el funcionario público, integrante del Ministerio Público, que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de este, en los casos que conoce.

**Ministerio Público:**

Organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

**Principios Procesales:**

Presupuestos procesales que nos ilustra el Código Procesal Penal, y que son garantías para que la investigación se desarrolle en los términos de imparcialidad, y con ajuste a la búsqueda de la verdad, con la finalidad que la decisión del juez sea en puridad.

**Queja de derecho:**

Actualmente es el recurso del que hace uso el agraviado y el denunciante no conforme, de la decisión adoptada por el fiscal de menor jerarquía, con la finalidad que, de conformidad con el principio constitucional de instancia plural, lo actuado y decidido por el fiscal pueda ser elevado al superior para que sea objeto de reexamen.

## **2.4. Formulación de la Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis General:**

¿Si se otorga legitimidad al investigado para plantear el recurso de queja de derecho contra la disposición fiscal de archivo de las diligencias preliminares, se respetará sus derechos a la igualdad de armas, pluralidad de instancias y motivación de las disposiciones fiscales?

### **2.3.2. Hipótesis Específicas:**

- Si, se realiza una interpretación sistemática del art. 334°.5, del CPP, con los principios procesales establecidos en el inc. 3 del art. I, y art. X del TP del mismo cuerpo normativo, se otorgará legitimidad al investigado para que pueda recurrir en queja de derecho el archivo de las diligencias preliminares del cual no este conforme.
- Si, se concede el recurso de queja al investigado, el Fiscal Superior ordenara al Fiscal Provincial que motive su disposición, y lo archive por uno de los presupuestos establecidos en el art. 334°.1 CPP, o de uno de los presupuestos establecidos en los literales a), b) c) y d) del art. 344°.2 del CPP, y se convierta en un archivo definitivo.

## **Capítulo III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Diseño Metodológico**

Su diseño metodológico es explorativo y descriptivo: Es una investigación básica por su objeto de estudio, que es jurídico formal. Por su diseño de contrastación es descriptiva y; por el material a emplear, bibliografía nacional e internacionales, fichas, jurisprudencias y las Disposiciones emitidas por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Huaura.

##### **3.1.1. Tipo**

De acuerdo al propósito de la investigación, naturaleza de los problemas y objetivos formulados en el trabajo, la presente investigación reúne las condiciones suficientes para ser calificado como una investigación de tipo aplicada; en razón que acudiremos a la realidad donde se viene produciendo el problema, para estar en condiciones de establecer posibles soluciones a la misma.

### 3.1.2. Nivel

Por el tema planteado en la investigación respecto a la relación que existe entre las dos variables el nivel de la investigación es Descriptivo correlacional.

### 3.1.3. Enfoque

Cualitativo y Cuantitativo.

## 3.2. Población Y Muestra

### 3.2.1. Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

- Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por 50 Fiscales, y 50 abogados de la defensa técnica.

- Documentos

La población del presente trabajo de investigación, está constituida por el total de las disposiciones del Ministerio Público, que han sido elevadas al superior y que han sido objeto de decisión del *ad quen*, durante el año 2016, y 2017 en el Distrito Fiscal de Huaura.

### 3.2.2. Muestra

En el presente trabajo de investigación, la muestra está conformada por el

porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión específica de la problemática planteada. Las muestras obtenidas contienen los datos relacionados con el problema de la investigación, por lo que serán recogidas tomando en cuenta a la población en estudio, en un porcentaje no menor al 10% del total de la población.

En ese sentido se tomaron como muestra para la investigación, 10 disposiciones dictadas por los fiscales Provinciales o Adjuntos al Provincial, titulares o provisionales siendo parte de las fiscalías corporativas del Distrito Fiscal de Huaura, durante el año 2016 y 2017.

Asimismo, se procederá a recopilar información (utilizando las encuestas) de los operadores del derecho, en una proporción no menor al 10%, siendo los fiscales y los abogados de la defensa técnica los protagonistas de las respuestas que serán tabuladas en la etapa que corresponda.

Por otro lado, la segunda muestra aplicativa corresponde a las encuestas que se harán a 5 Fiscales en lo penal, entre titulares y adjuntos, dado que en la actualidad la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura - Huacho cuenta con 3 despachos de investigación fiscal encargados de emitir disposiciones, providencias y requerimientos.

Por último, la tercera muestra a encuestar es de 5 Abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que consideramos es suficiente a efectos de tomarlos como muestra.

### 3.3. Operacionalización de Variables e Indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
<b>(X)</b> <b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  LEGITIMIDAD DEL INVESTIGADO PARA INTERPONER SU RECURSO DE QUEJA DE DERECHO	Queja de Derecho	Potestad del denunciante y del agraviado, y mediante una interpretación sistemática también puede el investigado	¿Pregunta?
		Interpuesto ante el Fiscal Provincial	¿Pregunta?
	Aplicación en las Diligencias Preliminares	Ministerio Público	¿Pregunta?
	Cuando no se encuentren conforme con el archivo provisional de la investigación	Número de Quejas de Derechos planteados por el investigado	¿Pregunta?
<b>(Y)</b> <b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>  RESPETO A SUS DERECHOS DE IGUALDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE INSTANCIA Y MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	Elevación de la Carpeta Fiscal a la Fiscalía Superior para su pronunciamiento.	Ordenará a la Fiscalía Provincial modificar los fundamentos de su archivo	¿Pregunta?
	El investigado podrá obtener	De un archivo provisional a un archivo definitivo	¿Pregunta?
		Denunciar a su denunciante por el delito de Denuncia Calumniosa.	¿Pregunta?

### 3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

#### 3.3.1. Técnicas a Emplear

En la recopilación de datos se utilizaron los medios técnicos adecuados que permitieron captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual de entre las técnicas de recopilación de datos utilizaremos: las encuestas, análisis documental, entrevistas y la observación práctica de los hechos

#### 3.3.2. Descripción de los Instrumentos

Los instrumentos a emplear en la presente investigación son los siguientes:

- a. Observación:** Técnica que nos permite apreciar cómo se desenvuelve el fenómeno estudiado; vale decir, que a través de ella se llega a conocer el grado de aplicación de la institución jurídica en estudio en la praxis.
- b. Encuestas:** Se utiliza la técnica indirecta de la aplicación de cuestionarios innominados y obtención de estadísticas que se elaboraran tomando de las informaciones teóricas obtenidas del trabajo de campo a elaborar conforme al cronograma establecido para la presente.
- c. Acopio Documental:** Para la ejecución de la presente Investigación se efectuará la extracción de datos preexistentes en las Fiscalías Corporativas Penales del Distrito Fiscal de Huaura.
- d. Bibliográficas:** Se utiliza para llevar a cabo la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, siendo aplicable en todas las fases de la investigación. La información requerida fue obtenida de las Bibliotecas especializadas de la Facultad de Derecho de las universidades locales y nacionales, páginas Web y de la biblioteca personal del tesista.

### **3.4 técnicas para el procesamiento de la información**

Las técnicas que utilizare para el procesamiento de datos será el de la Estadística Descriptiva, pues en base de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a la población de estudio, se procederá a la tabulación de los resultados utilizando el programa Excel. Esto permitirá expresar los resultados en cuadros estadísticos, porcentajes y en gráficos para la descripción e interpretación de los resultados obtenidos.

### **3.5. MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Corre como anexo en la presente investigación

## Capítulo IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PRESENTACIÓN DE CUADROS E INTERPRETACIONES

El análisis de los resultados, de conformidad a las interrogantes propuestas y respuestas obtenidas, extraídas de la intervención de fiscales Provinciales y Adjuntos del Distrito Fiscal de Huaura, y de los Abogados Públicos y Privados.

TABLA N° 01		
<b>¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?</b>		%
<i>a) Delitos contra la Libertad Sexual</i>	3	30
<i>b) Delitos de Corrupción de Funcionarios</i>	2	20
<i>c) Delitos contra el Patrimonio</i>	5	50
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

## INTERPRETACIÓN:

Del primer cuadro, que contiene la Primera Pregunta: ¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?, Indicaron que los delitos contra el Patrimonio ocupa el primer lugar con el 50%, de la muestra; asimismo, le siguen los delitos relacionados contra La Libertad Sexual con un 30%, y finalmente, un 20%, mayormente se interponen el recurso de quejas de derecho contra los delitos sobre Corrupción de Funcionarios. El propósito además de este cuadro es para establecer que, los delitos contra el patrimonio (usurpación, daños, robos, hurtos, etc), son los más proclives a que luego de que el fiscal decida archivar la investigación preliminar, el denunciante o el agraviado interponga su recurso de queja de derecho como una forma de evitar que la investigación quede archivada definitivamente. Además, que es un derecho de los justiciables para que cualquier decisión del titular de la acción pueda ser objeto de reexamen por el superior.

**GRÁFICO N° 01**  
**CLASES DE DELITOS**

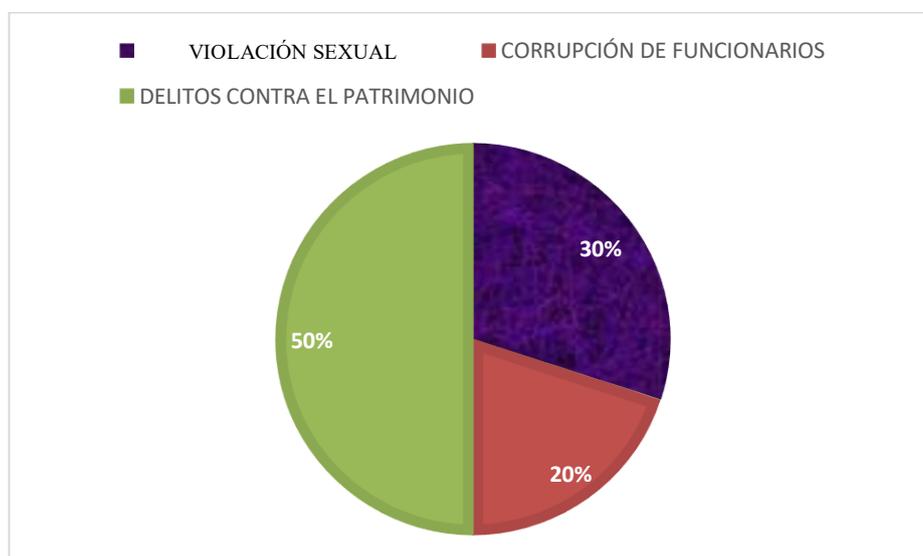
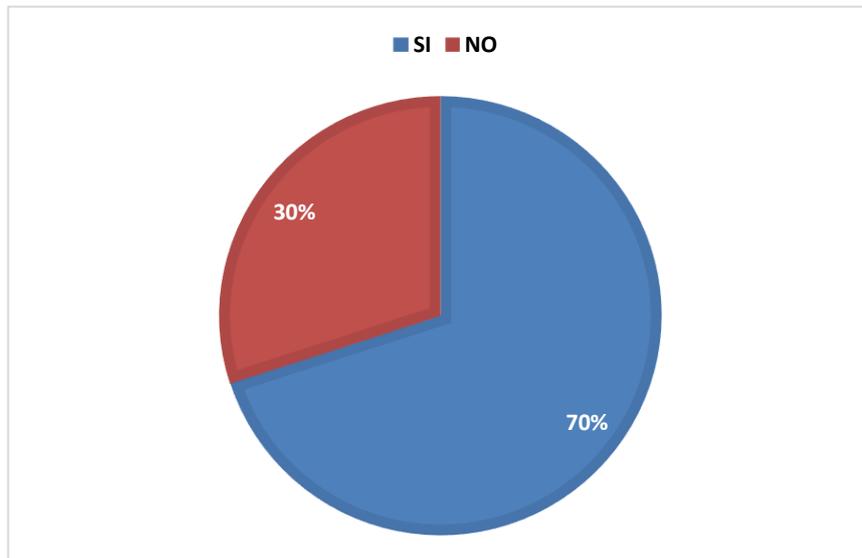


TABLA N° 02		
¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado? <i>a). SI DEBEN SER ADMITIDOS</i> <i>b). NO DEBEN SER ADMITIDOS</i>	FRECUENCIA	%
SI	7	70
NO	3	30
TOTAL	<b>10</b>	<b>100</b>

En el cuadro 2°, a la pregunta ¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?, siete de los encuestados, que corresponde al 70% entre fiscales y Abogados Defensores, señalan que si deben ser admitidos los recursos de queja presentados por la parte imputada, y un menor porcentaje equivalente al 30% considera que no deben ser admitidos. Queda definido por los propios miembros del Ministerio Público y los Abogados Defensores, que no hay razón para que el imputado no pueda hacer uso del derecho a la instancia plural, ya que, no se trata de un sesgo en la apreciación de quien interpone el recurso de queja, sino que la naturaleza de toda investigación en el que se tiene que establecer una responsabilidad, se tiene que aplicar principios mucho más trascendentales, como el aquel que precisamente el Código Procesal Penal lo ha regulado que es el Principio de igualdad de armas, en el que debe primar el apotegma jurídico que señala que “ a igual razón igual derecho”. Imputado y agraviado debe actuar en el proceso en igualdad de condiciones, y tener las mismas oportunidades.

**GRÁFICO N° 02**  
**ADMISIÓN DEL RECURSO DE QUEJA**

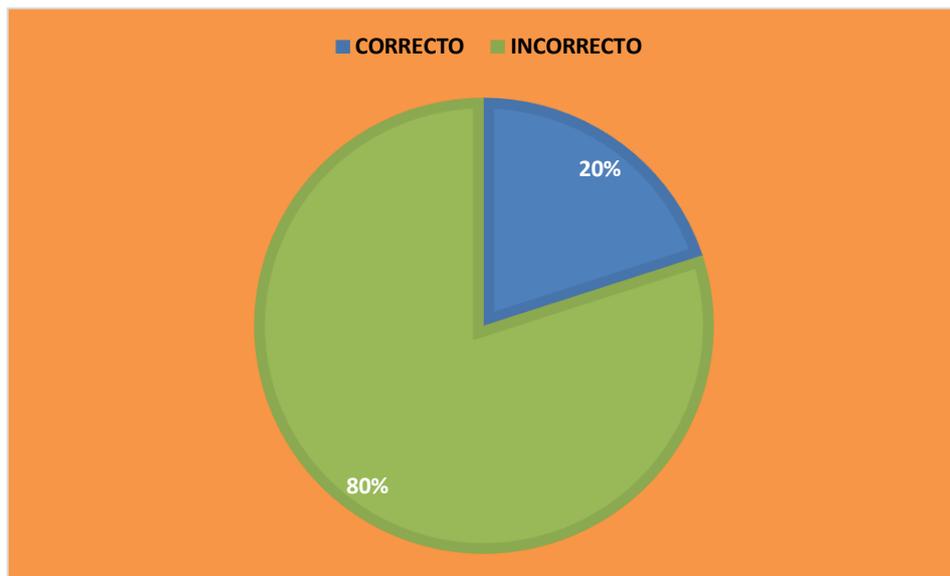


**TABLA N° 03**

<b>TABLA N° 03</b>		
<b>¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado? a). Correcto b). Incorrecto</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
CORRECTO	2	20
INCORRECTO	8	80
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

En el Cuadro 3°, a la pregunta ¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?, el 20% señala que son correctos los presupuestos jurídicos en que se sustenta la queja interpuesta, conforme a lo establecido en el Código "Procesal Penal, contrario al 80% de los encuestados que sostienen que el Código Penal Adjetivo, contiene en forma incorrecta los presupuestos jurídicos de la figura queja en sede fiscal.

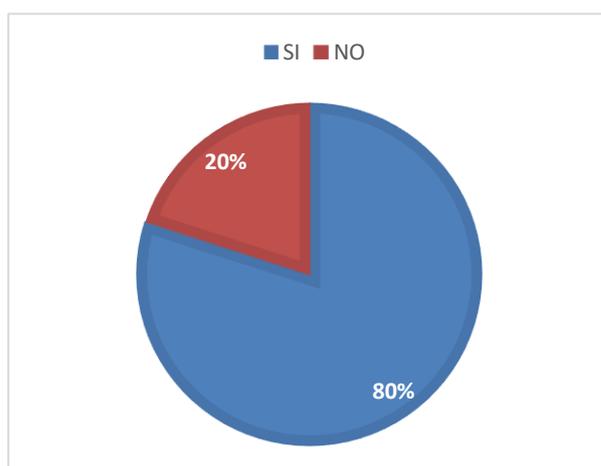
**GRAFICO N° 03**



<b>TABLA N° 04</b>		
<b>¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado? a). SI    b). NO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
SI	8	80
NO	2	20
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

En el cuarto cuadro, se pregunta: ¿Considera Ud. que el representante del MP, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?, El 80% de los encuestados, sostuvieron que el MP hace uso abusivo de las disposiciones de archivo, y un 20% señaló que si hizo lo correcto en el uso de las disposiciones de archivo. Este 80% de los encuestados admiten que los presupuestos de archivo en las investigaciones quedan traducidos en lo difícil que es encontrar elementos de convicción para continuar con la investigación o en todo caso realizar una suficiente acusación, y optan por el archivo o disposición de no continuar por no existir elementos de convicción, lo que, sin duda va en beneficio del imputado del delito, lo que en muchos encuestados que significa un uso exagerado de estas medidas, que van en detrimento de los derechos de los agraviados del hecho imputado.

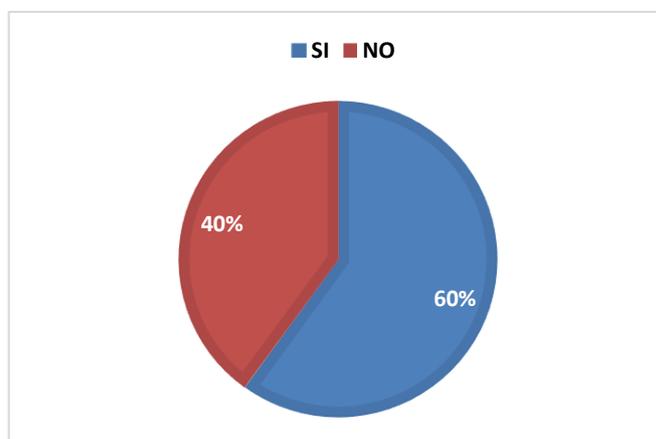
**GRAFICO N° 04**



<b>TABLA N° 05</b>		
<b>¿Los órganos de control disciplinario del MP, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado? a). SI                      b).NO</b>	<b>FRECUE NCIA</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>6</b>	<b>60</b>
<b>NO</b>	<b>4</b>	<b>40</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

El cuadro 5°, queda tabulado con la pregunta: ¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?, de los encuestados el 60% sostienen que los órganos de control (OCMA y CONTROL INTERNO, RESPECTIVAMENTE), se encargan de orientar a los Fiscales, para tomar decisiones arbitrarias, sin consistencia probatoria evitando con ello alguna medida cautelar de abstención por ejemplo, que le perjudica en el ámbito de la función como magistrado.

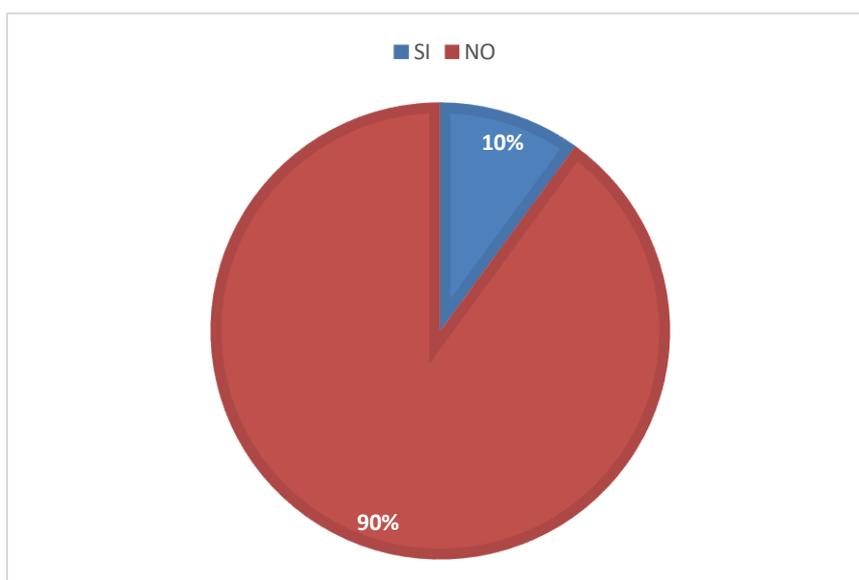
**GRAFICO N° 05**



<b>TABLA N° 06</b>		
<b>¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción? a). SI b).NO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>1</b>	<b>10</b>
<b>NO</b>	<b>9</b>	<b>90</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

En el 6° cuadro, a la pregunta: ¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?, Indicaron el 10% de los encuestados que el fiscal decide no continuar con la investigación preparatoria porque el propio agraviado no contribuye a encontrar los elementos de convicción; mientras que un exorbitante 90% de ellos, sostuvieron lo contrario, esto es que es dificultoso recabar los elementos de cargo mediante actos de investigación.

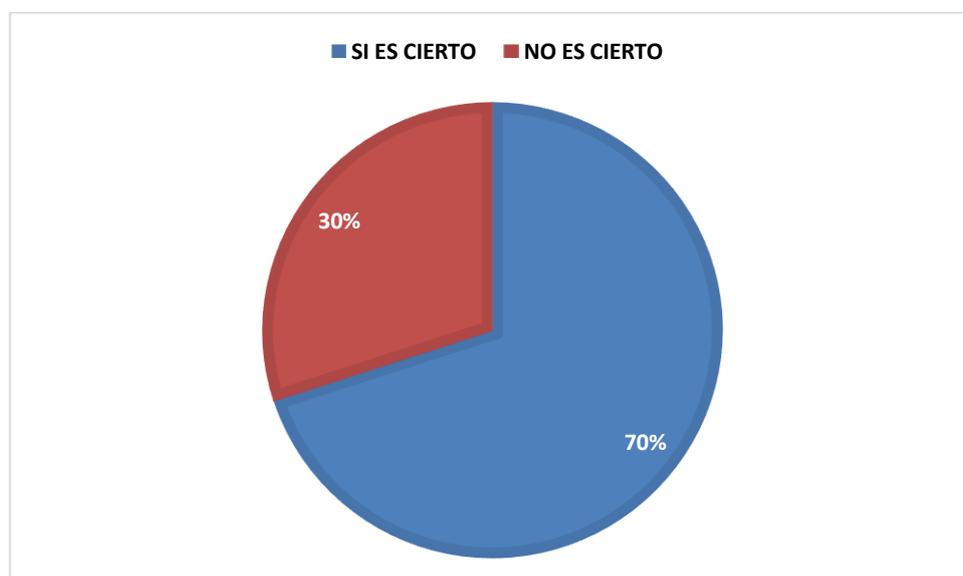
**GRAFICO N° 06**



<b>TABLA N° 07</b>		
<b>¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso? a). Si es cierto b). No es cierto</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
<b>SI ES CIERTO</b>	<b>7</b>	<b>70</b>
<b>NO ES CIERTO</b>	<b>3</b>	<b>30</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

En el séptimo cuadro, se pregunta: ¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?, Un alto porcentaje equivalente al 70% de los encuestados señalaron que si es cierto que el hecho de disponer no continuar con la investigación preparatoria que es objeto de queja, no significa que el agraviado tenga la razón, así sea admitido dicho recurso; mientras que y sólo 30%, señala que no es cierto.

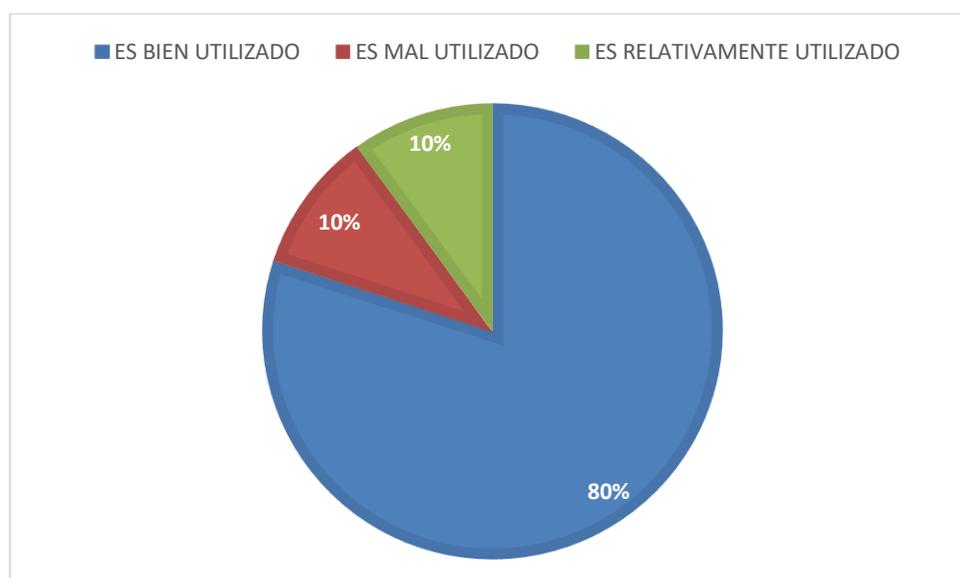
**GRAFICO N° 07**



<b>TABLA N° 8</b>		
<b>¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?</b> <i>a). Si está orientado a beneficiar al imputado</i> <i>b). No está orientado a beneficiar al imputado</i> <i>c). Es mal utilizado</i>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
<b>ES BIEN UTILIZADO</b>	<b>8</b>	<b>80</b>
<b>ES MAL UTILIZADO</b>	<b>1</b>	<b>10</b>
<b>ES RELATIVAMENTE UTILIZADO</b>	<b>1</b>	<b>10</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

A la octava pregunta: ¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?, Los resultados quedaron que un 80% de los encuestados señalaron que el Ministerio Público, ha utilizado bien la disposición para que continúe el tema de la queja; el 10%, manifestaron, lo contrario es decir, que mal han utilizado; y finalmente el 10%, señalaron que éste recurso es relativamente utilizado.

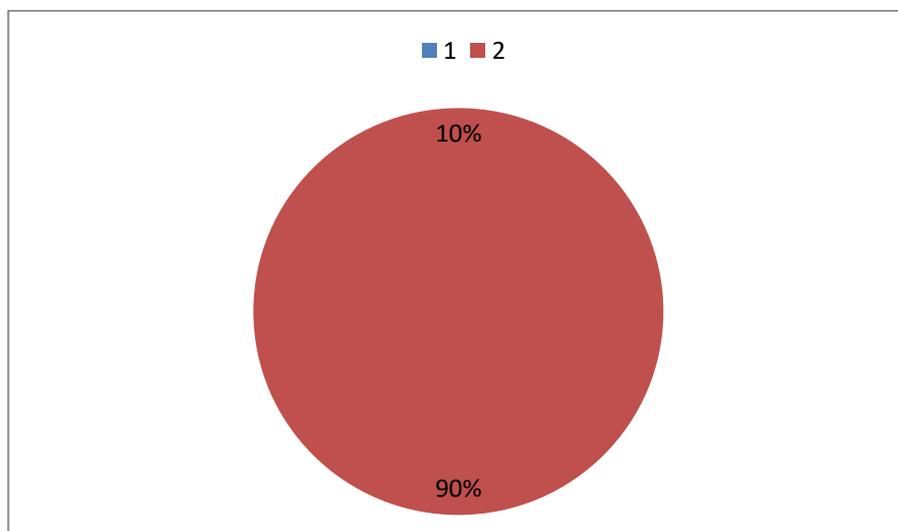
**GRAFICO N° 8**



<b>TABLA N° 9</b>		
<b>¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
a). Verdad      b). Falso		
<b>VERDAD</b>	<b>9</b>	<b>90</b>
<b>FALSO</b>	<b>1</b>	<b>10</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

En la pregunta 9° prevista: ¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?, Del resultado se tiene que el 90% señala que si es verdad, que deben utilizar los presupuestos del artículo 344°.2 del CPP, los Fiscales para archivar las investigaciones preliminares, mientras que el 10%, manifestaron que es falso, lo antes vertido puesto que el archivo de una investigación preliminar solo procede por uno de los presupuesto establecidos en el art. 334°.1, del mismo cuerpo normativo.

**GRAFICO 09**



## **Capítulo V**

### **DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. Discusión**

La discusión se centra en que si es válido o no otorgarle legitimidad al investigado para que interponga su recurso de queja de derecho, ya que este solo se podrá mediante una interpretación sistemática del art. 334°.1 del CPP, con los art. I, inc, 3, y el art. X, del TP del cuerpo normativo mencionado, no obstante, la Fiscalía Superior tiene un criterio legalista y declara improcedente las impugnaciones de los investigados por falta de legitimidad.

#### **5.2. Conclusiones**

1. El legislador ha transgredido los principios procesales, igualdad de armas, pluralidad de instancia, y motivación de las disposiciones fiscales, de nuestro Sistema Procesal Penal, al otorgar solo legitimidad al denunciante y al agraviado, para interponer su recurso de queja de derecho contra las disposiciones fiscales de archivo de las investigaciones que no se encuentren

conforme, más no le otorga al imputado.

2. Mediante una interpretación sistemática, del 334°.5 del CPP, con los principios procesales recaídos en el TP del mismo cuerpo normativo, inc 3, art. I, del T.P, con el art. X, del mismo TP, se puede otorgar legitimidad al investigado para que interponga su recurso de queja de derecho contra las disposiciones fiscales que no se encuentre conforme.
3. Existe una clara admisión procesal de indefensión en contra del investigado, pues lo que busca al interponer su recurso de queja de derecho, es que se modifique los fundamentos de un archivo provisional a uno definitivo, subsumiendo los hechos en uno de los presupuestos del inciso a), b), c), y d), del art. 344°.2 del CPP.
4. A través de plenos penales, podría ser una opción para resolver esta situación jurídico – procesal penal, que hoy son una forma ágil en donde si existir el legislador formal, existe el legislador arbitrario que son los propios jueces, los que pueden hacerlo sin mayores contratiempos.

### **5.3. Recomendaciones**

Se propone una modificación legislativa, urgente teniendo en cuenta artículo 334°.5, del Código Procesal Penal, vigente como sigue:

**DICE:** “El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reserva provisionalmente la investigación, requerirá al

fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior”.

**DEBE DECIR:**

“El denunciante, el agraviado o el investigado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reserva provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior”.

Deberá seguir el curso de un PROYECTO DE LEY.

## **Capítulo VI**

### **FUENTES DE INFORMACIÓN**

#### **6.1. Fuentes Bibliográficas:**

- Alonso, PEÑA CABRERA FREYRE, Derecho Procesal Penal denominado *Sistema Acusatorio teoría del caso y técnicas de Litigación Oral*, pág. 53.
- Víctor CUBAS VILLANUEVA (2017. Pág. 57/58), *El Proceso Penal Común, Aspectos teóricos y prácticos*. Editorial. Gaceta Jurídica S.A
- Luis F. IBERICO CASTAÑEDA, (abril - 2016); *La impugnación en el Proceso Penal*, Análisis Doctrinario y Jurisprudencia. Editorial Instituto Pacífico.
- César SAN MARTÍN CASTRO, (octubre-2017); *Derecho Procesal Penal Peruano – Estudios*; Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Roberto, CÁCERES JULCA, (2011, pág. 31), *“Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal”*, Jurista Editores E.I.R.L. Enero.
- Hernando DEVIS, (1996, pág. 56). *“Compendio de Derecho Procesal”* Editorial ABC, Bogotá.

- Vicente, GIMENO SENDRO, (2012, pág. 795). *Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. ed.
- Marco, DE LA CRUZ ESPEJO, (2007, pág. 252). *“El Nuevo Proceso Penal”* Idemsa. Lima – Perú. Junio.
- Ramiro SALINAS SICCHA, *“La Etapa Intermedia y resoluciones Judiciales según el código procesal penal de 2004”*, ed. Grijley, 2014.

## **6.2. Fuentes Hemerográficas**

- Liliana Del Carmen PLACENCIA RUBIÑOS, (2012), *“El Hábeas Corpus contra Actos de Investigación Preliminar”*, Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Penal, en la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cecilia Elvira MURRIAGUI CARDENAS – (Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica), *“Naturaleza Jurídica de las Quejas de Derecho y del requerimiento de elevación de actuados: Necesidad de su Fundamentación”*.
- E. Luis MARTÍNEZ CASTRO, (abril, 2017), *El recurso de apelación en las disposiciones fiscales de archivo según el Código Procesal de 2004*, – Gaceta Penal & Procesal Penal, TOMO II, pág. 255-266.
- Jesús W. SANZ GALLEGOS, (Noviembre – 2016; pag.246), *Las Impugnaciones de Disposiciones Fiscales Distintas al Archivo*. Gaceta Penal & Procesal Penal; Editorial Gaceta Jurídica.

- Percy, VELASQUEZ DELGADO, (marzo 2015, pág. 55), *El Recurso Eficaz y el Derecho Fundamental a la Pluralidad de la Instancia en el marco de la doctrina jurisprudencial sobre la condena del absuelto*. Gaceta Penal & Procesal Penal; Editorial Gaceta Jurídica.
- José A. HUAYLLA MARÍN, (enero 2015, pág.225), *La Disposición de Investigación Preparatoria y su Calidad de Cosa Juzgada – Comentarios a la Casación N° 326- 2011 – Cusco*. Gaceta Penal & Procesal Penal; Editorial Gaceta Jurídica.
- Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Ángel Fernando Ugaz Zegarra, Lorena Mariana Gamero Calero, y Horst Schonbohm, *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*.

### 6.3. Fuentes Documentales

- *Disposición Fiscal N° 01, de fecha 29 de febrero de 2016*, en la cual se dispone que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Jhim Tarazona Ascona, por la presunta comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijas.
- *Escrito de Recurso de Queja de Derecho, de fecha 02 de marzo de 2016*, interpuesto por el investigado Jhim Tarazona Ascona, **contra la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 29 de febrero de 2016**.

- *Disposición Fiscal N° 88-2016-1FSPH, de fecha 08 de abril de 2016, en la cual resuelven improcedente el recurso de queja de derecho del imputado por falta de legitimidad para interponerlo, emitido por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura.*
- *Disposición Fiscal N° 03, de fecha 23 de enero de 2016, en la cual se dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Jimmi Ushiñahua Chavarri, y Juan Carlos Tello Zerpa, por la presunta comisión del delito de Daños, en agravio de Florencio Mariano Muñoz Albujar.*
- *Escrito de Recurso de Queja de Derecho, de fecha 02 de febrero de 2017, interpuesta por el investigado Jimmi Ushiñahua Chavarri, **contra la** Disposición Fiscal N° 03, de fecha 23 de enero de 2017.*
- *Disposición Fiscal N° 61-2017-1FSPH, en la cual resuelven improcedente el recurso de queja de derecho del imputado por falta de legitimidad para interponerlo, emitido por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura.*

#### **6.4. Fuentes Electrónicas**

<http://www.tc.gob.pe/tc/public/>:

- Expediente N° 6260-2005-HC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005.
- Expediente N° 02123-2007-PA/TC en su f.j 06.
- Expediente N° 3261-2005-PA/TC, de fecha 09 de junio de 2006, f.j 3.
- Expediente N° 5108-2008-PA, fundamento 5;

- Expediente N° 54152008-PA, Fundamento 6;
- Expediente N° 0607-2009-PA, fundamento 51;
- Expediente N° 07285-2013-PA/TC, Lambayeque, de fecha 30 días del mes de mayo de 2014.
- Expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha 11 de diciembre de 2006, fundamento 4, Montero 2006, p.480.
- Expediente N° 05811-2015-PHC – en su fundamento 31, Caso Nadin Heredia Alarcón, de fecha 20 de octubre de 2015.
- Expediente N° 0413-2000-AA/TC, de fecha 23 de julio de 2002, FJ 3- Caso Ingrid Del Rosario Peña Alvarado.
- Expedientes N° 04426-2012-PA/TC-Lima, de fecha 15 de enero de 2014.
- Expediente N° 02265-2013PA/TC - Puno, de fecha 13 de agosto de 2014.
- Expediente N° 3631-2011-PA/TC – Puno, de fecha 16 de abril de 2013, Caso Pedro León Gómez Achocalla.

## 5.5. FUENTES O NORMAS LEGALES

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su art 14°, numeral 3), literal “b”.
- *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, en el literal “a”, numeral 2), del art. 8°.
- *Convención Americana de Derechos Humanos*, en cuanto al derecho a la

pluralidad de instancias en su art. 8°, inc. 2, párrafo h).

- *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en el caso Herrera Ulloa VS Costa Rica. En su párrafo 161.
- *Ley N° 30076*, publicada el 19 de agosto de 2013.
- *Casación N° 318 – 2011- Lima*, de fecha 22 de noviembre de 2012,
- *Casación N° 02-2008*, es decir de 120 días (...) Víctor Jimmy Arbulú Martínez, (2015, pág. 188).
- *Decreto Legislativo N° 635*.
- *Decreto Legislativo N° 052*, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 25037.
- *Acuerdo Plenario N° 04-2011/CJ-116*, fundamento 11, de la Corte Suprema de Justicia de la República y la interpretación restringida del artículo 71° del CPP, que solo faculta al imputado a solicitar dicha tutela.
- *La Casación N° 136-2013-TACNA*, de fecha 11 de junio de 2014.

**ANEXO N° 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**QUEJA DE DERECHO INTERPUESTA POR EL INVESTIGADO COMO MECANISMO DE DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD DE ARMAS, PLURALIDAD DE INSTANCIAS Y MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EN HUAURA (PERIODO 2016/2017)**

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLE
<p><b>Problema General.</b> ¿Cuáles son los factores para que se restrinja al investigado interponer recursos impugnatorios contra las decisiones fiscales de archivo de la investigación, si en todo estadio procesal debe respetarse sus derechos a la igualdad de armas, la pluralidad de instancia y motivación de las disposiciones fiscales?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Demostrar que el derecho a la igualdad de armas, la pluralidad de instancia y motivación de las disposiciones fiscales, está inmerso en todo estadio procesal, contando el investigado con todas las prerrogativas para interponer los recursos impugnatorios que considere pertinente</p>	<p><b>La justificación teórica:</b> Encuentra en que en todo estadio procesal se debe respetar la igualdad de armas, la pluralidad de instancias, y motivación de las disposiciones fiscales de archivos de la investigación preliminar</p> <p><b>La justificación práctica.</b> Se da toda vez que los investigados han recurrido en queja de derecho los archivos de los cuales no se encuentren conforme mediante una interpretación sistemática, sin embargo, la Fiscalía Superior ha declarado improcedentes sus recurso al ¿precisa que estos no tienen legitimidad para interponerlo como si lo tiene el denunciante y el agraviado, que a su entender son los únicos.</p>	<p><b>Hipótesis de Investigación</b> Constituida por la proyección del resultado que se pretende establecer con la investigación. Es una suerte de una respuesta elaborada sobre la realidad que se investiga.</p> <p><b>Hipótesis General</b> ¿Si se otorga legitimidad al investigado para plantear el recurso de queja de derecho contra la disposición fiscal de archivo de las diligencias preliminares que no se encuentre conforme, se respetara sus derechos a la igualdad de armas, pluralidad de instancias y motivación de las disposiciones fiscales?</p>	<p><b>Variable Dependiente:</b> Legitimidad del investigado para interponer su recurso de queja de derecho.</p> <p><b>Variable Independiente:</b> Respeto a sus derechos de igualdad de partes, pluralidad de instancia y motivación de las disposiciones fiscales.</p>
<p><b>Problemas Específicos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuándo una interpretación restrinja el art. 334°.5 del CPP, donde se precisa que solo tiene legitimidad para interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, y no el investigado se le vulnera, sus derechos a la igualdad de armas, pluralidad de instancia y motivación de las disposiciones fiscales?</li> <li>• ¿Por qué el archivo de las diligencias preliminares, se fundamentan bajo el supuesto de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción que permitan atribuir la responsabilidad penal del investigado, volviéndose en archivos provisionales, cuando de los actuados se verifica que se debería archivar por otra causal?</li> </ul>	<p><b>Objetivo Específicos</b> Establecer que el investigado tiene legitimidad para interponer su recurso de queja de derecho contra el archivo de las diligencias preliminares, mediante una interpretación sistemática del artículo 334°.5, del CPP con los principios procesales del Título Preliminar, artículo I en su inciso 3, y el artículo X del TP del mismo cuerpo normativo. Establecer que con el recurso de queja de derecho del investigado busca que el Fiscal Superior ordene al Fiscal Provincial emitir una nueva disposición debidamente motivada a efectos de que se convierta en un archivo definitivo, de conformidad con los presupuestos del artículo 334°.1 CPP, o de los establecidos en el literal a, b, c, y d, del inciso 2 del artículo 344° del mismo cuerpo normativo.</p>	<p><b>La justificación metodológica.-</b> La presente investigación servirá para establecer que el recurso de queja de derecho en sede fiscal no solo es legitimidad del denunciante y del agraviado interponerla sino que también del investigado mediante una interpretación ello con la finalidad de evitar la vulneración de derechos fundamentales, tales como igualdad procesal, pluralidad de instancia, y motivación de las disposiciones fiscales.</p>	<p><b>Hipótesis Específicas</b> Si, se realiza una interpretación sistemática del inciso 5 del art. 334° del CPP, con los principios procesales establecidos en el inciso 3 del art. I, y art. X del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, se otorgará legitimidad al investigado para que pueda recurrir en queja de derecho el archivo de las diligencias preliminares del cual no este conforme.  Si, se concede el recurso de queja al investigado, el Fiscal Superior ordenara al Fiscal Provincial que motive su disposición, y lo archive por uno de los presupuestos establecidos en el artículo 334°.1 CPP, o de uno de los presupuestos establecidos en los literales a), b) c) y d) del numeral 2, del artículo 344° del CPP, y se convierta en un archivo definitivo.</p>	<p><b>Variable Dependiente:</b> Legitimidad del investigado para interponer su recurso de queja de derecho.</p> <p><b>Variable Independiente:</b> Respeto a sus derechos de igualdad de partes, pluralidad de instancia y motivación de las disposiciones fiscales.</p>

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado **“Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”**, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (    )

ABOGADO ( X )

1. **¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?**
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual (    )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (    )
  - c). Delitos contra el Patrimonio ( X )
2. **¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?**
  - a). Si deben ser admitidos (    )
  - b). No deben ser admitidos ( X )
3. **¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?**
  - a). Correcto (    )
  - b). Incorrecto ( X )

4. **¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?**
- a). SI (  )  
b). NO (  )
5. **¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?**
- a). SI (  )  
b).NO (  )
6. **¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?**
- a). SI (  )  
b).NO (  )
7. **¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?**
- a). Si es cierto (  )  
b). No es cierto (  )
8. **¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?**
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado (  )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado (  )  
c). Es mal utilizado (  )
9. **¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?**
- a). Verdad (  )  
b). Falso (  )

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado “Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (  )

ABOGADO (    )

1. ¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual      (  )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (    )
  - c). Delitos contra el Patrimonio            (    )
2. ¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?
  - a). Si deben ser admitidos      (  )
  - b). No deben ser admitidos      (    )
3. ¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?
  - a). Correcto      (  )
  - b). Incorrecto    (    )

4. ¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?
- a). SI (  )  
b). NO (  )
5. ¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?
- a). SI (  )  
b).NO (  )
6. ¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?
- a). SI (  )  
b).NO (  )
7. ¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?
- a). Si es cierto (  )  
b). No es cierto (  )
8. ¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado (  )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado (  )  
c). Es mal utilizado (  )
9. ¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?
- a). Verdad (  )  
b). Falso (  )

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado **“Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”**, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (  )

ABOGADO (    )

1. **¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?**
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual      (  )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (    )
  - c). Delitos contra el Patrimonio      (    )
2. **¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?**
  - a). Si deben ser admitidos (  )
  - b). No deben ser admitidos (    )
3. **¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?**
  - a). Correcto (  )
  - b). Incorrecto (    )

4. ¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?
- a). SI ( )  
b). NO (X)
5. ¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?
- a). SI ( )  
b).NO (X)
6. ¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?
- a). SI ( )  
b).NO (X)
7. ¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?
- a). Si es cierto ( )  
b). No es cierto (X)
8. ¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado ( )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado ( )  
c). Es mal utilizado (X)
9. ¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?
- a). Verdad ( )  
b). Falso (X)

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado “Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (    )

ABOGADO ( ✕ )

1. **¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?**
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual      ( ✕ )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (    )
  - c). Delitos contra el Patrimonio            (    )
2. **¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?**
  - a). Si deben ser admitidos      ( ✕ )
  - b). No deben ser admitidos      (    )
3. **¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?**
  - a). Correcto      (    )
  - b). Incorrecto      ( ✕ )

4. **¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?**
- a). SI (  )  
b). NO (  )
5. **¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?**
- a). SI (  )  
b).NO (  )
6. **¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?**
- a). SI (  )  
b).NO (  )
7. **¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?**
- a). Si es cierto (  )  
b). No es cierto (  )
8. **¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?**
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado (  )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado (  )  
c). Es mal utilizado (  )
9. **¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?**
- a). Verdad (  )  
b). Falso (  )

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado “Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (  )

ABOGADO (    )

1. **¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?**
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual        (    )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (  )
  - c). Delitos contra el Patrimonio            (    )
2. **¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?**
  - a). Si deben ser admitidos    (  )
  - b). No deben ser admitidos    (    )
3. **¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?**
  - a). Correcto    (    )
  - b). Incorrecto (  )

4. ¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?
- a). SI (  )  
b). NO (  )
5. ¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?
- a). SI (  )  
b).NO (  )
6. ¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?
- a). SI (  )  
b).NO (  )
7. ¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?
- a). Si es cierto (  )  
b). No es cierto (  )
8. ¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado (  )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado (  )  
c). Es mal utilizado (  )
9. ¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?
- a). Verdad (  )  
b). Falso (  )

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado “Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (    )

ABOGADO ( ✕ )

1. **¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?**
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual            (    )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (    )
  - c). Delitos contra el Patrimonio                ( ✕ )
2. **¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?**
  - a). Si deben ser admitidos    (    )
  - b). No deben ser admitidos ( ✕ )
3. **¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?**
  - a). Correcto    (    )
  - b). Incorrecto ( ✕ )

4. **¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?**
- a). SI (  )  
b). NO (  )
5. **¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?**
- a). SI (  )  
b).NO (  )
6. **¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?**
- a). SI (  )  
b).NO (  )
7. **¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?**
- a). Si es cierto (  )  
b). No es cierto (  )
8. **¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?**
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado (  )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado (  )  
c). Es mal utilizado (  )
9. **¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?**
- a). Verdad (  )  
b). Falso (  )

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado “Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (    )

ABOGADO (  )

1. ¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual (    )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (  )
  - c). Delitos contra el Patrimonio (    )
2. ¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?
  - a). Si deben ser admitidos (  )
  - b). No deben ser admitidos (    )
3. ¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?
  - a). Correcto (    )
  - b). Incorrecto (  )

4. ¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?
- a). SI (  )  
b). NO (  )
5. ¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?
- a). SI (  )  
b).NO (  )
6. ¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?
- a). SI (  )  
b).NO (  )
7. ¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?
- a). Si es cierto (  )  
b). No es cierto (  )
8. ¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado (  )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado (  )  
c). Es mal utilizado (  )
9. ¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?
- a). Verdad (  )  
b). Falso (  )

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado **“Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”**, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (  )

ABOGADO (    )

1. **¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?**
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual        (    )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (    )
  - c). Delitos contra el Patrimonio            (  )
2. **¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?**
  - a). Si deben ser admitidos    (  )
  - b). No deben ser admitidos    (    )
3. **¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?**
  - a). Correcto    (    )
  - b). Incorrecto (  )

4. **¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?**
- a). SI (  )  
b). NO (  )
5. **¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?**
- a). SI (  )  
b).NO (  )
6. **¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?**
- a). SI (  )  
b).NO (  )
7. **¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?**
- a). Si es cierto (  )  
b). No es cierto (  )
8. **¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?**
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado (  )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado (  )  
c). Es mal utilizado (  )
9. **¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?**
- a). Verdad (  )  
b). Falso (  )

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado **“Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”**, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (  )

ABOGADO (  )

1. **¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?**
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual (  )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (  )
  - c). Delitos contra el Patrimonio (  )
2. **¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?**
  - a). Si deben ser admitidos (  )
  - b). No deben ser admitidos (  )
3. **¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja de derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?**
  - a). Correcto (  )
  - b). Incorrecto (  )

4. ¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?
- a). SI ( )  
b). NO ( X )
5. ¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?
- a). SI ( X )  
b).NO ( )
6. ¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?
- a). SI ( )  
b).NO ( X )
7. ¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?
- a). Si es cierto ( X )  
b). No es cierto ( )
8. ¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado ( X )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado ( )  
c). Es mal utilizado ( )
9. ¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?
- a). Verdad ( X )  
b). Falso ( )

**ANEXO N° 2 ENCUESTA PARA FISCALES Y ABOGADOS DE LA DEFENSA  
TÉCNICA**

**TESISTA: JESÚS HUMBERTO CERMEÑO ROSALES**

**Lineamientos:**

- Con la finalidad de recopilar información sobre el trabajo de investigación denominado **“Queja de Derecho Interpuesta por el Investigado como Mecanismo de Defensa de sus Derechos Fundamentales: Igualdad de Armas, Pluralidad de Instancias y Motivación de las Disposiciones Fiscales en Huaura (Periodo 2016/2017)”**, solicito a usted su colaboración respondiendo de forma veraz, a las preguntas que a continuación se le formulen,
- Su participación será de forma anónima (secreta), marque con un aspa la respuesta que considera correcta.

FISCAL (    )

ABOGADO (  )

1. **¿Cuáles son los delitos que con mayor frecuencia se dispone no continuar con la investigación preliminar, y que merece la interposición del recurso de queja de derecho, para que sea elevado al superior, en el Distrito Judicial de Huaura?**
  - a). Delitos contra la Libertad Sexual      (    )
  - b). Delitos de Corrupción de Funcionarios (    )
  - c). Delitos contra el Patrimonio      (  )
2. **¿Considera Ud. que el recurso de queja de derecho del denunciante y el agraviado son los únicos que deben ser admitidos y elevados a la Fiscalía Superior para que se pronuncie, o también deben ser admitidos los que interpongan el investigado?**
  - a). Si deben ser admitidos      (    )
  - b). No deben ser admitidos      (  )
3. **¿Resulta correcto el presupuesto jurídico del inciso 5, artículo 334° del Código Procesal Penal, para que sólo tengan legitimidad a interponer el recurso de queja derecho el denunciante y el agraviado, más no el imputado?**
  - a). Correcto      (    )
  - b). Incorrecto      (  )

4. ¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público, hace un uso abusivo de las disposiciones fiscales, cuando decide archivar una investigación preliminar, con el único fundamento de que no se cuenta con elementos de convicción suficiente para vincular al imputado con el delito investigado?
- a). SI (  )  
b). NO (  )
5. ¿Los órganos de control disciplinario del Ministerio Público, orientan a los Fiscales a tomar de decisiones apresurada cuando estos archivan una investigación por el fundamento de que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el delito investigado?
- a). SI (  )  
b).NO (  )
6. ¿Considera que la decisión del fiscal para no continuar con la investigación, es porque el agraviado no contribuye a reunir los elementos de convicción?
- a). SI (  )  
b).NO (  )
7. ¿Si la disposición de no continuar con la investigación, es objeto de queja no significa que el agraviado tenga la razón por el hecho de admitirse a trámite su recurso?
- a). Si es cierto (  )  
b). No es cierto (  )
8. ¿Cree Ud. que la facultad otorgada al fiscal para no continuar con la investigación porque no se cuenta con suficiente elementos de convicción para vincularlo, está orientada a beneficiar al imputado, ya que no hay que investigar?
- a). Si está orientado a beneficiar al imputado (  )  
b). No está orientado a beneficiar al imputado (  )  
c). Es mal utilizado (  )
9. ¿El fiscal cuando archiva una investigación preliminar, debe utilizar no solo los presupuestos del artículo 334° del CPP, sino que también debe recurrir a los literales a), b), c), y d) inciso 2, artículo 344° del mismo cuerpo normativo?
- a). Verdad (  )  
b). Falso (  )

**ANEXO 3: DISPOSICIONES FISCALES OBJETO DE QUEJA DE DERECHO DE LOS INVESTIGADO DECLARADOS IMPROCEDENTES POR FALTA DE LEGITIMIDAD.**

SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
HUAURA

Dirección: Av. Grau N° 276 / Tercer Piso - Huacho  
Teléfono: 2323632

**DISPOSICIÓN N° 01**

Huacho, 29 de febrero del  
dos mil dieciséis.-

**VISTO:** Los actuados en el presente proceso, seguido contra JHIM TARAZONA ASCONA por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la Modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de Adriana Galilea, Nicole Nurita Tazona Quiri y Fanny Milene Quiri Changanaqui.

**ACTUADOS REMITIDOS:** Se tiene las copias certificadas remitidas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaura en el Expediente N° 00748-2011 en materia de Alimentos donde se aprecia la Sentencia – Resolución N° 16, de fecha 23 de agosto del 2011; en la cual se ordena que el ahora investigado acuda con una pensión de alimentos de S/. 550.00 nuevos soles mensuales a favor de las agraviadas a razón de doscientos veinticinco a favor de Adriana Galilea y Nicole Nuria Tarazona Quiri y cien nuevos soles a favor de su conyuge Fanny Milene Quiri Changanaqui, incumpliendo dicho mandato el investigado ha generado pensiones devengadas por el monto S/.13,650.00 nuevos soles que comprende el periodo de 27 de abril de 2011 al 26 de junio del 2014, remitiendo copias al ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

Primero.- El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, vigente conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28671, establece en su artículo VII del Título Preliminar que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la, que rige al tiempo de la actuación procesal"; de modo que la presente ley procesal al encontrarse vigente y que regula todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable lo normado en el artículo 2° del Código acotado. En tal sentido, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Concordante con el artículo 334° del Código Procesal Penal en mención a la calificación de la denuncia.

Segundo.- Que, el delito Contra La Familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que describe: "El que omite cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitario de veinte a cincuenta horas, o con multa a su perjuicio de cumplir el mandato judicial", y se configura el presente delito cuando el obligado a prestar alimentos (sujeto activo) de acuerdo a una resolución judicial deja de cumplir su obligación, siendo un delito de omisión típica donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia. Este delito tiene, como requisito de procedibilidad, estar REQUERIDO y notificado en su domicilio, siendo este un requisito sine qua non para el presente delito, y se acredita con la notificación judicial fehaciente que se requirió al investigado a la vez de que cuando era su obligación, existe

delitos es que el demandado haya sido notificado con el requerimiento de ley en su domicilio real y legal", ya que todo proceso penal debe contener las garantías mínimas que configuran el debido proceso, debiendo notificarse a las partes las resoluciones que puedan afectar sus intereses. Por otro lado la Ley N° 28439 de fecha 28 de Diciembre del 2004, "Ley que simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos", incorpora el artículo quinientos sesenta y seis guión "A", al Código Procesal Civil, que a la letra dice: "... si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de las liquidaciones de pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones".

Tercero.- Ahora bien, en la presente investigación, se emitió la Providencia N° 01 de fecha 01 de octubre del 2015, en la cual se dispuso solicitar al Segundo juzgado de Paz Letrado de Huaura, remita copias certificadas de la liquidación de liquidaciones devengadas, materia de la apelación que había presentado el imputado Jhim Tarazona Ascona, en el expediente N° 748-2011, proceso de alimentos, es decir del periodo 27 de abril del 2011 al 26 de junio del 2014, y también la Resolución que requiere el pago así como también informe sobre el Recurso interpuesto por el imputado, todo esto a fin de esclarecer el hecho materia de investigación, al existir indicios de la comisión del hecho delictivo de omisión a la Asistencia Familiar, y a efecto de mayor resolución; sin embargo dicho pedido recién fue respondido con fecha 15 de diciembre del 2015, ante el ello, la Fiscalía mediante Disposición N° 01, de fecha 13 de enero del 2016, cita al imputado a fin de aclararse la imputación en su contra hasta en dos oportunidades, sin embargo al final se negó a declarar al respecto. Ahora a la fecha se ha tomado conocimiento recientemente sobre la Resolución N° 02 de fecha 09 de febrero del 2016, emitida por el Juzgado de Familia Permanente de Huaura que Resuelve Declarar Nula la resolución materia de apelación que aprueba la liquidación de las pensiones devengadas en la suma de S/7.13,650.00 soles, que comprende el período 27 de abril del 2011 al 26 de junio del 2014, por existir duplicidad de procedimientos de cobro y eventualmente de procesamiento penal y de condena por los mismos hechos, situación por la cual conforme es de verse no se puede dar trámite al presente proceso penal, al no estar acreditada la contravención del agente a un mandato imperativo; es decir el incumplimiento del contenido de la resolución jurisdiccional en cuanto a la pensión alimenticia, siendo que para acreditar el delito de Omisión a la asistencia familiar se requiere que se haya expedido una resolución jurisdiccional firme, dando lugar a la emisión de una intimación judicial de apercibimiento de ser denunciado penalmente, si no cumple con la prestación alimenticia a su cargo.

Cuarto: Que, estando a lo glosado en el considerando anterior, se tiene que no concurren para la presente investigación los presupuestos requeridos para el materia de investigación, como es el requisito de procedibilidad, es decir, R.D.N. ERRIE y NOTIFICARLE dicho requerimiento en su domicilio real; es la figura de los actuados solo la Resolución N° 71, la cual solo declara fundada la observación formulada por el demandado y establece la liquidación de pensiones devengadas por la suma de S/ 13,650.00 nuevos soles, sin algún requerimiento expreso por ello se tiene que el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará

SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
HUAURA

Dirección: Av. Grau N° 276 / Tercer Piso - Huacho  
Teléfono: 2323632

que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado, situación que se ha contemplado en el presente caso.

Que, estando con las atribuciones que le confieren los artículos 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, así como el artículo 149° del Código Penal y artículo 12° y artículo 94°, Inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal que al final suscribe.

**DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR** la presente investigación que se sigue contra JHIM TARAZONA ASCONA por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la Modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de Adriana Galilea, Nicole Nurita Tazona Quiri y Fanny Milene Quiri Changanahui, por las consideraciones antes expuestas. En consecuencia, ARCHIVARSE los actuados. Notificándose de acuerdo a ley.-----



CASO : 8509 - 2015  
FISCAL : Susana Valle Falcón  
DESPACHO : Segundo Decisión Temprana  
SUMILLA : *INTERONGO RECURSO DE QUEJA.-*



SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE  
DECISIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUAURA.-

CARLOS ALBERTO MASUDA COCA, con registro C.A.H. N° 838, abogado defensor del ciudadano JHYM TARAZONA ASCONA, en los seguidos en su contra por la presunta comisión del delito Contra la Familia en le Modalidad de *Omisión de Asistencia Familiar*, en agravio de Adriana Galilea, Nicole Nurita Tarazona Quiri; A usted me presento y expongo: \_\_\_\_\_.

Que, me apersono a su judicatura al amparo del artículo N° 2. 20<sup>1</sup> de la constitución Política del Perú, concordado con el numeral 02<sup>2</sup>, del artículo 02 de la constitución política del Perú, concordado con el numeral 03<sup>3</sup> del artículo I del título preliminar del nuevo código procesal penal, encontrándome en el plazo establecido por el art. 334°, inciso 5<sup>4</sup> del NCPP, concordado con la Sentencia del Tribunal de La Libertad en el Expediente N° 02445-2011-PA/TC de fecha 14 de marzo del 2014, con la FINALIDAD de interponer mi RECURSO DE QUEJA contra la Disposición N° 01 de fecha 29 de febrero de 2016, el mismo que DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y

<sup>1</sup> Toda persona tiene derecho a: "formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal. . .

<sup>2</sup> Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

<sup>3</sup> Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, . . .

133  
Cecilia  
Pina

CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JHYM TARAZONA ASCONA, por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el art. 149° del Código Penal, en agravio de Adriana Galilea, Nicole Nurita Tarazona Quiri y Fanny Milene Quiri Changanahui, DISPONIÉNDOSE el ARCHIVO de los actuados; QUEJA DE DERECHO que interponemos a razón de que el Fiscal a cargo al momento de emitir la disposición de archivo NO HA SEÑALADO bajo que supuestos del artículo 334 se sustenta su decisión, por lo cual esta defensa señala que dicho archivo debe ser el por el supuesto, de que el "EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZO", conforme señala el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del nuevo código procesal penal; dicha petición lo realizo por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. PETITORIO:

1.1. La impugnación persigue que la superior instancia, con mayor criterio jurídico, REVOQUE la disposición N°01, de fecha 29 de febrero de 2016, que DISPONE: ~~DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA~~ contra JHYM TARAZONA ASCONA, por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar; y **MODIFICANDO** declare QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JHYM TARAZONA ASCONA por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el art. 149° del Código Penal, en agravio de Adriana Galilea, Nicole Nurita Tarazona Quiri y Fanny Milene Quiri Changanahui, por EL SUPUESTO de que el "EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZO", conforme señala el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del nuevo código procesal penal:

137  
Causa 137  
Causa

1.2. Se solicita la presente QUEJA DE DERECHO por cuanto Fiscal a cargo al momento de emitir la disposición de archivo (Disposición N° 01 de fecha 29 de febrero de 2016) NO HA SEÑALADO bajo que supuestos del artículo 334 se sustenta su decisión, por lo cual esta defensa señala que dicho archivo debe ser el por el supuesto, de que el "EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZO", conforme señala el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del nuevo código procesal penal

## II. ANTECEDENTES:

2.1. Señor Fiscal Superior, mediante Providencia N° 01 de fecha 01 de octubre del 2015, se inició diligencias preliminares contra mi patrocinado Jhym Tarazona Ascona por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el art. 149° del Código Penal, en agravio de Adriana Galilea, Nicole Nurita Tarazona Quiri y Fanny Milene Quiri Changanaqui.

2.2. Señor Fiscal, con Disposición Fiscal N° 01 de fecha 13 de enero del 2016, se dispuso la ampliación de las diligencias preliminares por 60 días, contra mi patrocinado Jhym Tarazona Ascona por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el art. 149° del Código Penal, en agravio de Adriana Galilea, Nicole Nurita Tarazona Quiri y Fanny Milene Quiri Changanaqui.

2.3. Señor Fiscal, es Mediante la Disposición N° 01 de fecha 29 de febrero del 2016, la Fiscal a cargo DISPONE: "**DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR** la presente investigación que se sigue contra **JHYM TARAZONA ASCONA** por la presunta comisión del delito **Contra la Familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **Adriana Galilea, Nicole Nurita Tarazona Quiri y Fanny**"

1.3.5  
Bach. Terminar  
y leer

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-

3.1. Señor Fiscal Superior, en la investigación signada con Caso N° 3509 - 2015, se arribó a la conclusión de que no se habría consumado el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por tanto carecía de sus requisitos de procedibilidad, como lo establecen los artículos: A) 568° del Código Procesal Civil: la liquidación de Pensiones devengadas<sup>5</sup>, y; B) 566 - A del Código Procesal Civil: el requerimiento previo de pago de las Pensiones devengadas y pedido de parte para que el Juez haga el apercibimiento de remitir el caso al Ministerio Público<sup>6</sup>.

3.2. Señor Fiscal Superior, el Fiscal Provincial en su considerando CUARTO, ha manifestado que **NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD** para que se configure el delito materia de investigación, tal como expresamos líneas arriba. Sin embargo, ha hecho una vaga mención a la causal de archivo establecida en el artículo 334° del Código Procesal Penal, la cual señala que: "*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares considera que...*" 1) el hecho denunciado no constituye delito; 2) no es justiciable penalmente; o, 3) se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

<sup>5</sup> Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

<sup>6</sup> Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, emitirá como definitiva de la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados, la resolución que se emite en el presente.

136  
Credencial  
y ses

3.3. Es decir, Señor Fiscal Superior, para disponer que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y consecuentemente ordenar el archivo de lo actuado, el Fiscal Provincial DEBIÓ especificar en cuál de las tres causales se encuentra mi patrocinado, por lo cual esta defensa señala que dicho archivo debe ser el por el supuesto, de que el "EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZO", conforme señala el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del nuevo código procesal penal.

3.4. Señor Fiscal Superior, por tales fundamentos solicito se declare FUNDADO mi pretensión, máxime si el propio TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que el FISCAL al emitir su disposición debe estar DEBIDAMENTE MOTIVADA conforme a derecho, motivación que no se ve reflejada en la disposición N°01, de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Fiscal Provincial Susana Valle Falcón, pues debió señalar especificar en cuál de las tres causales se encuentra mi patrocinado, por lo cual esta defensa señala que dicho archivo debe ser el por el supuesto, de que el "EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZO", conforme señala el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del nuevo código procesal penal.

POR LO TANTO:

Sírvase usted señor fiscal solicito resolver de acuerdo a ley.



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR  
PENAL  
DISTRITO FISCAL DE HUAURA

DISPOSICIÓN N° 88 -2016 -1FSPH.-

Huacho, 08 de abril de 2016.-

I. VISTO:

La queja de derecho interpuesta por CARLOS ALBERTO MASUDA COCA, ABOGADO DEFENSOR DE JHYM TARAZONA ASCONA, al no encontrarse conforme con la Disposición N° 02 de fecha 29 de febrero de 2016, obrante a folios 47 a 50, emitida por la doctora Susana Valle Falcón, Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, que dispone no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra: JHYM TARAZONA ASCONA, por la presunta comisión del delito contra La Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de ADRIANA GALILEA, NICOLE NURITA TARAZONA QUIRI Y FANNY MILENE QUIRI CHANGANAQUÍ; puesta en despacho para el pronunciamiento respectivo.

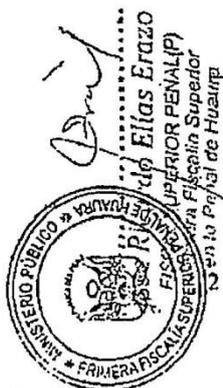
II. CONSIDERANDO:

2.1 De la revisión de la carpeta fiscal se advierte que, se ha notificado válidamente a las partes con la Disposición N° 02 de fecha 29 de febrero de 2016, obrante a folios 47 a 50; sin embargo, se aprecia que el recurso impugnatorio ha sido presentado por la parte investigada, siendo pertinente precisar lo siguiente:

2.2 Se debe iniciar el análisis afirmando que «el recurso de queja de derecho» (según la Ley Orgánica del Ministerio Público) o también denominado «elevación de actuados» (según el Código Procesal Penal), constituye una concreción del «derecho fundamental a la pluralidad de instancia»<sup>1</sup>. Así, en la Directiva N° 009-2012-MP-FN, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN, de fecha 08 de agosto de 2012<sup>2</sup>, se precisó que si bien las

Exp. N° 4235-2010-PHC/TC. FJ 8. "El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4)".

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2012.



decisiones que adopta el Ministerio Público, no han sido materia de tratamiento impugnativo – debido a que ellas no se encuentran revestidas de carácter jurisdiccional-, empero, teniendo en cuenta que el «derecho a impugnar» también despliega su eficacia jurídica en el ámbito prejurisdiccional, esta falta de regulación explícita no impide que se le otorgue al sujeto afectado con la decisión emanada en este ámbito, el derecho a recurrir bajo los parámetros legalmente establecidos.

2.3 En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 4235-2010-PHC/TC, emitido el 11 de agosto de 2011, en el fundamento jurídico 11 estableció que: "... este Tribunal ha advertido que el derecho sub exámine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal: '...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior' (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, F. J. 4; 10490-2006-PA, F. J. 11; 6476-2008-PA, F. J. 7)". Siguiendo este razonamiento el TC en el fundamento 12 precisó "[q]ue el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que 'corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir' (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, F. J. 5; 0962-2007-PA, F. J. 4; 1243-2008-PHC, F. J. 3; 5019-2009-PHC, F. J. 3; 6036-2009-PA, F. J. 2; 2596-2010-PA, F. J. 5)". (Énfasis nuestro).

2.4 De este modo, el legislador, en el Código Procesal Penal, ha establecido que "[l]as resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley"; a partir de esta disposición prevalente, en el artículo 334º, inciso 5º del CPP, se ha regulado el «recurso de queja de derecho» bajo el enunciado que: «El denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior»; interpretando este dispositivo legal, de conformidad con los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional, cabe afirmar que las partes legitimadas para interponer el denominado recurso de queja de derecho son el «denunciante» y el «agraviado», y los actos recurribles son «la disposición de archivar las actuaciones» o de «reservar provisionalmente la

*Handwritten signature*  
Ministerio Público  
Fiscalía Superior  
Procuraduría General del Poder Judicial  
Calle 10 de Agosto 1000  
San José, Costa Rica



*investigación*». Es así que, este despacho superior a asumido el criterio que, únicamente, pueden interponer queja de derecho el denunciante o el agraviado contra las disposiciones de archivo, de reserva provisional de la investigación y aquella que declara improcedente el reexamen de los actuados (Art. 335° Inc. 2°), fuera de estos supuestos no es posible ni legal conceder el pretendido recurso.

- 2.5 En ese orden de ideas, la persona de JHIM TARAZONA ASCONA, en su condición de INVESTIGADO, no tiene *legitimidad* para interponer el denominado recurso de queja de derecho. Es así que, debemos afirmar que no todos los sujetos procesales enunciados en el Libro Primero - Sección IV del CPP tienen legitimidad para interponer el denominado recurso de queja de derecho.
- 2.6 Esta falta de legitimidad del Investigado para interponer el denominado recurso de queja de derecho, se justifica en el hecho que la *disposición de archivo o la reserva provisional de la investigación* no le causa ningún tipo perjuicio o agravio, más aun si la referida investigación estaría archivándose al no existir una Resolución firme que dé mérito a la actuación de más diligencias y porque no habría habido intimación judicial, es decir no se habría hecho efectivo el apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento de dicha orden judicial de pago; y asimismo, JHYM TARAZONA ASCONA ni su abogado defensor son parte denunciante o agraviada como para cuestionar la decisión de archivo expedida a través de la Disposición N° 02 de fecha 29 de febrero de 2016.
- 2.7 En conclusión, JHYM TARAZONA ASCONA, en su condición de Investigado, no tiene *legitimidad* para interponer el denominado recurso de queja de derecho contra la Disposición N° 02 de fecha 29 de febrero de 2016, motivo por el cual, la PROVIDENCIA N° 01-2016 de fecha 28 de marzo de 2016 que concede la queja de derecho resulta nula, en tanto que esta no ha sido emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 334° inciso 5° del CPP.

Jose Ricardo Eñitas Erazo  
FISCAL SUPERIOR PENAL (P)  
Primer Fiscal Superior  
en lo Penal de Huaura

### III. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público- e inciso 5 del artículo 334° del Código Procesal



Penal, el Fiscal Superior (P) de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura, DISPONE:

- 1) DECLARAR NULA la PROVIDENCIA N° 01-2016 de fecha 28 de marzo de 2016 que concede la queja de derecho presentada por CARLOS ALBERTO MASUDA COCA, abogado defensor de JHYM TARAZONA ASCONA, en tanto que esta no ha sido emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 334° inciso 5° del CPP.
- 2) DEVOLVER los actuados al Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, a fin de que declare consentida la Disposición N° 02 de fecha 29 de febrero de 2016 que declara No Formalizar ni Continuar la Investigación Preparatoria, archivándose definitivamente lo actuado. Notificándose.-



*Erzo*  
.....  
Jose Ricardo Elias Erzo  
FISCAL SUPERIOR PENAL(P)  
Primera Fiscalía Superior  
Penal de Huaura

CARGO

"Año del buen servicio al ciudadano"

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA  
DESPACHO TRANSITORIO DE LIQUIDACION, EJECUCION E  
INVESTIGACION



CASO N°	: 1006014500-2016-4991-0
FISCAL	: DRA. EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR
INVESTIGADO	: JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI JUAN CARLOS TELLO ZERPA
DELITO	: DAÑOS SIMPLES
AGRAVIADO	: FLORENCIO MARIANO MUÑOZ ALBUJAR

DISPOSICIÓN FISCAL N° 03

Huacho, Veintitrés de enero

del año Dos mil diecisiete.

I. ASUNTO:

Determinar si corresponde o no formalizar la investigación preparatoria contra *JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI*, y *JUAN CARLOS TELLO ZERPA*, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daños Simples, ilícito penal previsto en el artículo 205° del Código Penal, causado en agravio de *Florencio Mariano Muñoz Albuja*.

II.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que, fluye de los actuados que con fecha 08 de octubre de 2016, la persona de Florencio Mariano Muñoz Albuja, se constituyó a la Comisaría de Sayán, a efectos de solicitar una constatación policial de su vehículo que se encuentra frente a su domicilio en el cual se habría producido un incendio en el interior del mismo, hecho que ocurrió con fecha 02 de octubre de 2016, a las 18:00 horas, por lo que el personal policial se constituyó insitu constatando que se encontraba un vehículo tipo camioneta Pick Up, marca YUE JIN, del año 2012, con placa de rodaje D1U-708, el cual presentaba daños materiales tales como el tapiz del interior de la cabina totalmente calcinado, asientos calcinado, timón con dirección quemada, tablero del vehículo calcinado, tapiz de las dos puertas calcinadas, parabrisas delantera trizada, parabrisas posterior rota, luna de las puertas; sindicando el agraviado a las personas de Jimmi Ushiñahua Chavarrí, y Juan Carlos Tello Zerpa como presuntos autores del ilícito en su agravio.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA DISPOSICIÓN:

- Oficio N° 753-2016-REGIÓN POLICIAL LIMA NORTE/DIVPOL-H-CS. (Fs. 4/05);* de fecha 17 de octubre de 2016, en la cual el personal policial de la Comisaría de Sayán, pone a conocimiento los hechos materia de la presente investigación.
- Informe N° 187-2016-REGIÓN POLICIAL -LN-DIVPOL-H-C.S(Fs. 28/31);* de fecha 14 de diciembre de 2016, en la cual el personal policial de la Comisaría de Sayán, remite las diligencias efectuadas en torno a la presente investigación.
- Declaración del agraviado Florencio Mariano Muñoz Albuja (Fs. 32/33 y Fs. 49/51);* quien ha manifestado que con fecha 02 de octubre de 2016, al promediar las 12:30 hora aproximadamente dejó su vehículo con placa de rodaje D1U-708, valorizado en S/.15.000 Quince Mil Dolares Americanos, en el frontis de su domicilio, ya que salió con su familia con dirección a sayán, y al promediar las 18:15 horas, recibió una llamada telefónica de parte un vecino quien le comunica que su vehículo antes mencionado se estaba incendiando, por lo que de inmediato retorno a andahuasi, y al llegar ve que el fuego ya había sido apagado por los vecinos, y amistades, y solo salía humadera, y al revisar se percata que el fuego al parecer se había iniciado por mano ajena, dado a que como se encontraba ausente por la ventanilla que dejo semi abierta habrían aventado al interior

EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
DESPACHO TRANSITORIO DE LIQUIDACION  
EJECUCION E INVESTIGACION  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA

una mecha prendida la cual ocasiono el siniestro. Refiriendo del mismo modo que *por el momento no sabe quienes son los autores, pero sospecha de las personas de Jimmi Ushiñahua Chavarri y Juan Carlos Tello Zerpa.*, toda vez que el día de los hechos y días anteriores dichas personas se encontraban frecuentando al frente de su domicilio, ya sea conversando o haciendo la apariencia de que se cortarían el cabello en la peluquería que queda frente a su domicilio, perteneciente a Alfredo Wilson. Del mismo modo ha referido que tiene sospechas más no certeza de que los investigados sean los autores, ello en merito a que el señor "Alfredo", quien tiene una peluquería frente a su domicilio menciono que luego de que se quemó su vehículo, aparecieron por su peluquería los investigados.

- d) *Declaración de descargo del investigado JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI (Fs. 34);* quien ha hecho uso de su derecho a guardar silencio.
- e) *Acta de Entrevista Personal de Alfredo Wilson La Rosa (Fs. 35/36);* a quien al preguntarse si observo a los investigados antes o después de que se quemara el vehículo; respondió que no, pero que después e la quema del vehículo, pudo ver a las dos personas que llegaron por inmediaciones de su local. Refiriendo del mismo ante la pregunta si sabe quienes quemaron el vehículo, dijo que no.

*Acta de Entrevista Personal de Jenny Pajuelo Alvarado (37);* quien ha manifestado que el día de los hechos solo vio a la persona de Juan Carlos Tello Zerpa, al promediar las 15:00 horas, el mismo que se encontraba sentado en la peluquería, en compañía de otra personas; refiriendo del mismo modo ante la pregunta si pudo ver quienes quemaron el vehículo, dijo que no, pero que se percato de la quema del vehículo por el humo que salía.

*Declaración testimonial de Pajuelo Alvarado Jenny (Fs. 52/53);* quien ha manifestado que conoce a los investigados Jimmi Ushiñahua Chavarri, y Juan Carlos Tello, por que viven en andahuasi, y como se dedica a la cobranza, los ve siempre por ahí, y respecto al agraviado lo conoce por que es su vecino, teniendo una amistad como vecinos, refiriendo que lo que paso ese día 02 de octubre de 2016, fue que cuando se encontraba afuera de su domicilio, pintando la pared, observa que sale humo cerca al carro de su vecino, y entonces llamo a su hijo, y le dice que vea que es lo que están quemando cerca al carro, y que vaya a decirle a la gente que esté por ahí que apague eso, no viendo a nadie en esos instantes, entonces cuando se percatan que el humo era mas intenso, se asusto, y comenzó a llamar a los vecinos para apagar el vehículo, porque ya vio que el vehículo se estaba incendiando. Precizando del mismo modo que no ha observado ninguna actitud extraña entre los investigados y la agraviada, así como tampoco ha evidenciado ningún tipo de actitud extraña de los mismos.

- h) *Declaración Testimonial de Alfredo Martin Wilson La Rosa (Fs. 54/55);* Quien ha precisado que conoce a los investigados y al agraviado toda vez que viven en andahuasi, precisando que lo que paso el día 02 de octubre de 2016, al promediar las 18:00 horas, cuando se encontraba en la estética cortando cabello, escucha que la gente corre desesperada con sus baldes de agua, y al salir ve que frente a la casa del señor florencio, su vehículo se estaba incendiando y que los vecinos gritaban y trataban de apagar el fuego. Refiriendo del mismo modo que no ha visto a los investigado *ni antes, ni durante la producción de los hechos, pero si los vio después de una hora aproximadamente donde se pararon en la puerta de su estetica diciéndole que les corte el cabello, y como estaba ocupado, les dijo "Estoy Ocupado" y los dos se fueron.*

EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR

FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
DESPACHO TRANSITORIO DE LICENCIACIÓN  
EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN

FISCALIA PROVINCIAL CORPORAATIVA DE HUAYRA

V.- FUNDAMENTOS:

§ SOBRE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- De conformidad con el artículo 159º de la Constitución Política del Perú, y artículos IV del Título Preliminar y 60º del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En este mismo sentido, el artículo 334º del Código Procesal Penal, señala que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Es decir, el Fiscal, se encuentra facultado para ordenar el archivo definitivo de las actuaciones, cuando:

- *El hecho denunciado no constituye delito*, esto es, cuando el hecho denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como cuando se presentan causas de justificación, que descartan la antijuridicidad penal del hecho denunciado.
- *El hecho denunciado no es justiciable penalmente*, esto es, cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).
- *En el hecho denunciado se presenta alguna causa de extinción de la acción penal*, esto es, aquellas establecidas en el artículo 78º del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).

2.- Asimismo, el artículo 336º numeral 1º del Código Procesal Penal, establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la presencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, por tanto, se colige que si ante un caso determinado y luego de haberse desplegado una actividad investigadora preliminar, no se advierte la concurrencia de indicios que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito y no existe la posibilidad de conseguirlo, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello, se debe de disponer el archivo definitivo de la investigación.

§ SOBRE EL DELITO DE DAÑOS.

3.- El delito de Daños, que se encuentra tipificado en el artículo 205º del Código Penal, señala que: *"El que daña, destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa"*.

4.- Asimismo se debe precisar que *En cuanto a la tipicidad objetiva*, el delito de daños puede disminuir o menoscabar el valor patrimonial de un bien, así como también desaparecer este valor y por último, puede inutilizar o invalidar un bien que le pertenece a otro. *El bien jurídico protegido* es el patrimonio en sentido genérico, sin embargo, en forma específica y conforme a los verbos *dañar, destruir o inutilizar*, el bien jurídico protegido *es la funcionalidad del bien, su integridad material* así como *su valor en el mercado*. En este aspecto podemos citar a ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE quien señala *"En otras palabras, dígame en términos*

EMMAMARILUZ SORIANO SALAZAR

FISCAL PROVINCIAL TITULAR

DESPACHO TRANSITORIO DE LICUACIÓN

EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN

FISCALÍA REGIONAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA

funcionales, se produce una defraudación de las legítimas expectativas del propietario del bien, en cuento a los fines que le esperaba obtener con su uso y disfrute así, como el valor económico que pretendía obtener con su posterior enajenación<sup>1</sup>." La tipicidad subjetiva requiere necesariamente el dolo.

5.- La descripción legal del delito de Daños, contiene tres modalidades, siendo estas: "Dañar" que consiste en disminuir el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble, comprometiendo fundamentalmente el aspecto corporal o material con que está construido o hecho; "Destruir" es todo acto de hacer desaparecer el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble, afectando tanto el aspecto material como funcional que tiene normalmente, e "Inutilizar" que viene a constituir la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función normal que le compete, sin que haya lesión en el aspecto material, cuyos presupuestos deben revestir de actitud dolosa del agente. Por lo que, este tipo de delitos se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea éste mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo, es decir se aparta de cualquier propósito de lucro.

6.- Aunado a ello, el artículo 201° del Nuevo Código Procesal Penal establece dos requisitos para la investigación de los delitos contra el patrimonio: La preexistencia del bien objeto del delito con cualquier medio idóneo, y la valorización del mismo o la determinación del daño. La preexistencia del bien está determinada a establecer las características intrínsecas de cada objeto, y esto a su vez servirá para determinar el valor del mismo en su integridad si es que ha sido anulado como tal; o de su restablecimiento al estado anterior al evento dañoso en caso el hecho no lo haya afectado en todo. La valorización de esto permitirá en un primer momento establecer si el hecho será tramitado como un delito en caso supere el monto establecido con una remuneración mínima vital, o si deberá ser considerada una falta contra el patrimonio, en caso que el monto mencionado no sea superado. En un segundo momento será un indicador para establecer el monto de la reparación civil ante una eventual sentencia condenatoria.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.- De los actuados, se le atribuye a los investigado JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI, y JUAN CARLOS TELLO ZERPA, el delito de Daños Simples, pues habrían causado daños al patrimonio de la agraviado Florencio Mariano Muñoz Albuja; los mismos que con fecha 02 de octubre de 2016, presuntamente habrían calcinado el vehículo con placa de rodaje N° D1U-708, de propiedad del agraviado.

8.- Debemos indicar que el bien jurídico protegido en este tipo penal, es el patrimonio, por lo que, el tipo objetivo requiere dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, siendo el sujeto pasivo del delito el propietario del bien; sin embargo, dado que lo que se afecta con este delito es el bien y no propiamente el derecho, puede tratarse que exista titulares de otros derechos reales sobre el bien, como personas con derecho a poseer, usufructuarios, etc., los mismos que también se verán afectados por la acción lesiva del agente, por lo que también podrán ser agraviados.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, IDEMSA, tomo II, Pág. 462.

<sup>2</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Jurista Editores, Setiembre 2011. p. 1187-1196.

  
EMILIA MARILUZ SORIANO SALAZAR  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
DESPACHO TRANSITORIO DE LIQUIDACIÓN  
EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
CORRECTIVA DE HUAYRA

9.- Aunado a ello, para la configuración del delito de daños, se tiene que debe cumplirse los presupuestos que fueron desarrollados en el numeral 06 de la presente disposición, es decir, la preexistencia y valorización del bien materia de investigación.

10.- En el presente caso es necesario tener por satisfecho los requisitos exigidos por ley para la configuración del delito de daños y antes de proceder analizar si la conducta denunciada se adecua a un tipo penal, es preciso determinar, si se ha logrado acreditar la preexistencia del bien objeto del delito; en caso en examen, se encuentra acreditado el delito de daños con la ocurrencia N° 131 (Fs. 04), en la cual se deja constancia que al constituirse el personal policial al lugar de los hechos, se logro constatar que el vehiculo tipo camioneta Pick Up, marca YUE JIN, del año 2012, con placa de rodaje D1U=708, presentaba daños materiales tales como el tapiz del interior de la cabina totalmente calcinado, asientos calcinado, timón con dirección quemada, tablero del vehículo calcinado, tapiz de las dos puertas calcinadas, parabrisas delantera trizada, parabrisas posterior y lunas de las puertas rotas.

11.- Que, siendo ello así, se tiene que si bien es cierto, han quedado acreditados los daños, pues ante ello, no resulta ser menos cierto que para la formalización de la investigación preparatoria, no sólo debe existir las descripciones de un determinado hecho delictivo, sino que se requiere la concurrencia de otros requisitos que permitan amparar una sentencia condenatoria, y que para incriminar un determinado hecho delictivo, no es suficiente argumentar su comisión ni la sindicación que recae sobre una determinada persona, sino que estos argumentos deben estar corroborados con elementos periféricos que den consistencia a los argumentos vertidos, los mismos que deben estar revestidos por idoneidad y conducencia, direccionados a probar su comisión y la relación que existe entre el hecho suscitado y la persona sindicada.

12.- Ahora bien, siendo ello así, se tiene que de los actuados y diligencias efectuadas se desprende que, si bien es cierto se ha acreditado la existencia de daños, empero *no existen elementos de convicción suficientes que doten de certeza que los autores del ilícito en agravio de Florencio Mariano Muñoz Albuja*, sean las persona de *JIMMI USHÑAHUA CHAVARRI*, y *JUAN CARLOS TELLO ZERPA*, no solo por el hecho que dicha sindicación deviene de una simple "Sospecha", tal y como lo refirió el agraviado en su respuesta N° 07, de su declaración obrante en folios cinco de la carpeta fiscal, quien refirió que "Tengo la sospecha, más no la certeza", basando su sindicación en que las personas de Jenny Pajuelo Alvarado, y Alfredo Martin Wilson La Rosa, le dijieron que vieron por el lugar a los referidos investigados.

13.- Que, en ese sentido, se tiene que al recabar las declaraciones testimoniales de Jenny Pajuelo Alvarado, y Alfredo Marin Wilson la rosa, y preguntarseles a los mismo si evidenciaron alguna actitud extraño de parte de los investigados, ambos manifestaron que no, por lo que siendo ello así, se tiene que a la fecha *no se ha logrado determinar la existencia de los presupuestos jurídicos del tipo penal de lesiones leves, existiendo sólo la sindicación del denunciante hacia los investigados*, no siendo ello suficiente para desvirtuar la *presunción de inocencia* con la cual está revestido todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, por lo que al no existir otros elementos convincentes que determinen responsabilidad de la comisión del ilícito investigado, se proceda al archivo de lo actuado, conforme a lo establecido por el artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal.

14.- En ese orden de ideas, si bien la Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte (art. 159 inc. 5), también resulta cierto que, esta facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio

EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR

FISCAL PROVINCIAL TITULAR

DESPACHO TRANSITORIO DE LICENCIACIÓN

EJECUCIÓN INVESTIGACIÓN

PROCESO PENAL CORPORATIVA DE HUAYRA

Público, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. De esta manera, el Fiscal solo debe instar un requerimiento acusatorio cuando exista un supuesto fáctico que se subsume en un determinado tipo penal y existe la plena individualización de una persona como autor o participe de los hechos, imputación que debe estar sustentada en suficientes y razonables elementos de convicción, que permitan al Fiscal arribar a un estado de certeza respecto a la comisión del hecho delictivo, caso contrario, el Ministerio Público al amparo del principio de «objetividad» y como «defensor de la legalidad» debe disponer el archivo de lo actuado.

17.- Por los fundamentos antes expuestos, la Fiscal Provincial Penal que al final suscribe, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 159° numeral 4 de la Constitución Política del Estado, el numeral 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal y el artículo 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

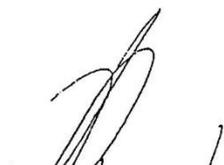
VI. DISPONE:

6.1 NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JIMMI USHINAHUA CHAVARRI, y JUAN CARLOS TELLO ZERPA., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daños Simples, ilícito penal previsto en el artículo 205° del Código Penal, causado en agravio de Florencio Mariano Muñoz Albujar.

6.2 COMUNICAR a las partes que, de acuerdo a lo resultado por el Tribunal Constitucional, en los expedientes N° 04426 2012-PA/TC y 02445 2011-PA/TE, el plazo para recurrir la presente disposición a través del recurso de queja de derecho es de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de ser notificada.

6.3 NOTIFICAR la presente Disposición Fiscal a las partes con las formalidades de ley.

EMSS/eac.-

  
EMMA MARILUZ BOSCIANO SALAZAR  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
DESPACHO TRANSITORIO DE LIQUIDACIÓN  
EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA

CASO : 4991 - 2016  
FISCAL : Emma Mariluz Soriano Salazar  
DESPACHO : Transitorio de Liquidación, Ejecución e investigación  
SUMILLA : **RECURSO DE QUEJA.-**

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DEL DESPAHO TRANSITORIO DE  
LIQUIDACION, EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA.-



MORALES HUAMAN DAVID JHOVANNY, con registro C.A.H. N° 1287, abogado defensor del ciudadano JIMMI USHÑAHUA CHAVARRI, en los seguidos en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la Modalidad de *Daños Simples*, en agravio de FLORENCIO MARIANO MUÑOZ ALBUJAR; A usted me presento y expongo: -----

Que, me apersono a su judicatura al amparo del artículo N° 2. 20<sup>1</sup> de la constitución Política del Perú, concordado con el numeral 02<sup>2</sup>, del artículo 02 de la constitución política del Perú, concordado con el numeral 03<sup>3</sup> del artículo I del título preliminar del nuevo código procesal penal, encontrándome en el plazo establecido por el art. 334°, inciso 5<sup>4</sup> del NCPP, concordado con la Sentencia del Tribunal de La Libertad en el Expediente N° 02445-2011-PA/TC de fecha 14 de marzo del 2014, con la FINALIDAD de interponer mi RECURSO DE QUEJA contra la Disposición N° 03 de fecha 23 de enero de 2017, el

<sup>1</sup> Toda persona tiene derecho a: "formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal. .

<sup>2</sup> Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

<sup>3</sup> Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

<sup>4</sup> El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

mismo que DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI y JUAN CARLOS TELLO ZERPA, por la presunta comisión del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Daños simples, previsto y sancionado en el art. 205° del Código Penal, en agravio de Florencio Mariano Muñoz Albujar, DISPONIÉNDOSE el ARCHIVO de los actuados; **QUEJA DE DERECHO** que interponemos a razón de que el Fiscal a cargo al momento de emitir la disposición de archivo NO HA SEÑALADO bajo que supuestos del artículo 334 se sustenta su decisión, por lo cual esta defensa señala que dicho archivo debe ser el por el supuesto, de que el **“EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZÓ”**, conforme señala el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del nuevo código procesal penal; dicha petición lo realizo por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

**I. PETITORIO:**

- 1.1. La impugnación persigue que la superior instancia, con mayor criterio jurídico, **REVOQUE** la Disposición N° 03 de fecha 23 de enero de 2017, que **DISPONE:** DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI** y **JUAN CARLOS TELLO ZERPA**, por la presunta comisión del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Daños simples; y **MODIFICANDO** declare **QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI** y **JUAN CARLOS TELLO ZERPA** por la presunta comisión del delito Contra el patrimonio en la modalidad de Daños simples, previsto y sancionado en el art. 205° del Código Penal, en agravio de Florencio Mariano Muñoz Albujar, bajo EL SUPUESTO de que el **“EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZO”**, conforme señala el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del nuevo código procesal penal; DISPONIÉNDOSE el ARCHIVO de los actuados.

1.2. Se solicita la presente QUEJA DE DERECHO por cuanto Fiscal a cargo al momento de emitir la disposición de archivo (Disposición N° 03 de fecha 23 de enero de 2017) NO HA SEÑALADO bajo que supuesto del artículo 334 se sustenta su decisión, a lo cual esta defensa considera que el supuesto amparable sería el previsto en el Art. 334, numeral 2, inciso a) del Código procesal Penal que señala: “EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZÓ”.

## II. ANTECEDENTES:

2.1. Señor Fiscal Superior, mediante Disposición N° 01 de fecha 17 de octubre de 2016, se inició diligencias preliminares contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Daños simples, en agravio de don Florencio Mariano Muñoz Albuja. Ya que fluye de los actuados, que con fecha 08 de octubre de 2016, la persona de Florencio Mariano Muñoz Albuja, se constituyó en la comisaría de Sayán a efectos de solicitar una constatación policial de su vehículo que se encuentra frente a su domicilio en el cual se habría producido un incendio en el interior del mismo, hecho que ocurrió con fecha 02 de octubre de 2016, a las 18:00 horas aproximadamente, por lo que personal policial se constituyó *in situ* constatando que se encontraba un vehículo tipo camioneta Pick Up, marca Yue Jin del año 2012, con placa de rodaje D1U-708, el cual presentaba daños materiales tales como tapiz del interior de la cabina totalmente calcinado, asientos calcinados, timón con dirección quemada, tablero de vehículo roto, luna rota, dos puertas calcinadas, sindicando el agraviado a las personas de Jimmi Ushiñahua Chavarri y Juan Carlos Tello Zerpa como presuntos auytores del ilícito en su agravio.

2.2. Señor Fiscal, el plazo de las Diligencias preliminares había vencido con fecha 16 DE OCTUBRE DE 2016, a lo cual esta defensa presentó un **CONTROL DE PLAZO** ante el Fiscal que conduce la presente investigación con fecha 28 de noviembre de 2016, a fin de que se emita la disposición correspondiente en vista que el plazo de las diligencias preliminares había vencido en demasía. Sin embargo, como se hizo caso

omiso a lo solicitado, se acudió a la vía judicial a fin del que el Juez de la investigación preparatoria, previa audiencia de **CONTROL DE PLAZO JUDICIAL** ordene al fiscal emita la disposición correspondiente.

- 2.3. Durante el plazo de las diligencias preliminares, se realizaron un sin número de diligencias las cuales arribaron a una sola conclusión esbozada en la disposición a la que señalaremos en líneas siguientes.
- 2.4. Señor Fiscal, con fecha 30 de enero de 2017 fuimos notificados con la **Disposición N° 03 de fecha 23 de enero de 2017** la misma que DISPONE: "**DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI** y **JUAN CARLOS TELLO ZERPA**, por la presunta comisión del delito *Contra El Patrimonio en la modalidad de Daños simples, en agravio de Florencio Mariano Muñoz Albuja*"
- 2.5. Dentro de los elementos de convicción recabados por el Despacho Transitorio de Liquidación, ejecución e investigación se tienen las siguientes:
- a) Oficio N° 753 – 2016 – REGION POLICIAL LIMA NORTE / DIVPOL-H-CS, en la cual el personal policial de la comisaria de Sayán pone de conocimiento los hechos materia de la presente investigación.
  - b) Informe N° 187-2016-REGION POLICIAL – LN-DIVPOL-H-CS, donde la comisaria de Sayán remite las diligencias efectuadas en torno a la presente investigación.
  - c) Declaración del Agravado Florencio Mariano Muñoz Albuja
  - d) Declaración de descargo del investigado JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI
  - e) Acta de entrevista personal de Jenny Pajuelo Alvarado
  - f) Declaración testimonial de Pajuelo Alvarado Jenny
  - g) Declaración testimonial de Alfredo Martin Wilson la Rosa
- 2.6. Como se evidencia, Señor Fiscal Superior, dentro de los elementos de convicción no figura ninguna **PERICIA** que sirva para **DEMOSTRAR** si **EL INCENDIO**

producido al interior del Vehículo del Señor Muñoz Albuja Florencio Mariano, fue **PROVOCADO O FUE UN CASO FORTUITO**, tal y como puede pasar a causa de un corto circuito, una falla en los cables u otro, por lo cual ni si quiera se podría hablar en todo caso de la comisión de un ilícito penal, ya que no está acreditado debidamente que se trate de un delito en sí. Lo que debió haberse hecho, en todo caso es practicar una pericia, donde un experto pueda señalarnos las causas del incendio y desde ese punto (si en el peor de los casos resultara que FUE PROVOCADO) seguir practicando actos de investigación que conlleven a individualizar al responsable; y no como en el presente caso que se ha venido investigando a mi patrocinado JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI por un hecho que, al no haber una pericia, NI SI QUIERA se sabe si REVISTE LOS CARACTERES DEL DELITO. Por lo tanto al no existir pericia que determine la comisión del hecho penal, se tiene que el hecho denunciado, objeto de investigación, NUNCA SUCEDIÓ.

### **III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-**

- 3.1. Señor Fiscal Superior, en la investigación signada con Caso N° 4991-2016, se arribó a la conclusión de que no se habría consumado el delito de Daños simples, dado que *no existen elementos de convicción suficientes que doten de certeza que los autores del ilícito en agravio de Florencio Mariano Muñoz Albuja, sean las personas de JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI y JUAN CARLOS TELLO ZERPA.*
- 3.2. Señor Fiscal Superior, la Fiscal Provincial en su considerando DECIMO SEGUNDO, ha manifestado que **NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES** que permitan atribuir la autoría a **JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI y JUAN CARLOS ESPINOZA TELLO** del agravio cometido en contra de **FLORENCIO MARIANO MUÑOZ ALBUJA**, y en su

considerando DECIMO TERCERO señala que **NO SE HA LOGRADO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS JURIDICOS DEL TIPO PENAL** DE LESIONES LEVES (debe decir daño simple) EXISTIENDO SOLO LA SINDICACION DEL DENUNCIANTE HACIA LOS INVESTIGADOS (...) SE PROCEDA AL ARCHIVO DE LOS CTUADO, CONFORME A LO ESTABLECIDO *POR EL ARTICULO 334º INCISO 1* DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Sin embargo, ha hecho una vaga mención a la causal de archivo establecida en el artículo 334º, señalando únicamente el numeral 01 del Código Procesal Penal; debiendo más bien adecuar su archivo a uno de los presupuestos señalados en ese mismo numeral, que son los siguientes: “*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares considera que...*” 1) el hecho denunciado no constituye delito; 2) no es justiciable penalmente; o, 3) se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

3.3. Es decir, Señor Fiscal Superior, para disponer que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y consecuentemente ordenar el archivo de lo actuado, el Fiscal Provincial **DEBIÓ** especificar en cuál de las tres causales se encuentra mi patrocinado, por lo cual esta defensa señala que dicho archivo debe ser el por el supuesto, de que el **“EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZO”**, conforme señala el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del nuevo código procesal penal.

3.4. Señor Fiscal Superior, habiendo tenido el Fiscal provincial en la carpeta fiscal, todos los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y advirtiéndole que no existió pericia alguna que pueda determinar fehaciente la comisión del ilícito penal, debido haber emitido su disposición de archivo encuadrándola en el artículo artículo 344 , numeral 02, literal a) del nuevo código procesal penal

señalando que **EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZÓ**, pues es lo que fluye de los actuados.

- 3.5. Señor Fiscal Superior, por tales fundamentos solicito se declare FUNDADO mi pretensión, máxime si el propio TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que el FISCAL al emitir su disposición debe estar DEBIDAMENTE MOTIVADA conforme a derecho, motivación que no se ve reflejada en la disposición Nº01, de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Fiscal Provincial Susana Valle Falcón, pues debió señalar especificar en cuál de las tres causales se encuentra mi patrocinado, por lo cual esta defensa señala que dicho archivo debe ser el por el supuesto, de que el **“EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZO”**, conforme señala el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del nuevo código procesal penal.

**POR LO TANTO:**

Sírvase usted señor fiscal solicito resolver de acuerdo a ley.

  
Abog. DAVID J. MORALES HUAMÁN  
C.A.H. 1287  
CASILLA E. 61337



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL  
DISTRITO FISCAL DE HUAURA

QUEJA DE DERECHO N° 19-2017-1FSPH  
CASO FISCAL N° 1006014500-2016-4991-0  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL  
DESPACHO TRANSITORIO DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN

DISPOSICIÓN N° 64 - 2017 - 1FSPH.-  
Huacho, 15 de marzo de 2017.-

VISTO:

El recurso de queja interpuesto por el abogado DAVID J. MORALES HUAMÁN, en ejercicio del derecho de defensa técnica del imputado JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI, contra la Disposición N° 3 de fecha 23 de enero de 2017, emitida por la magistrada EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR, Fiscal Provincial Titular del Despacho de Ejecución y Liquidación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, que dispone declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI y JUAN CARLOS TELLO ZERPA, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de DAÑOS (art. 205° CP) en agravio de FLORENCIO MARIANO MUÑOZ ALBUJAR.

CONSIDERANDO:

*RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DENOMINADO RECURSO DE QUEJA DE DERECHO:*

1. El denominado «recurso de queja de derecho», igual que cualquier otro medio impugnatorio de carácter jurisdiccional, constituye una concreción del «principio constitucional a la pluralidad de instancia». En efecto, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha dejado establecido que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. Exp. N° 4235-2010-PHC/TC. Fj. 8).
2. Por ello, resulta acertado que en la Directiva N° 009-2012-MP-FN, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN de fecha 08 de agosto de 2012<sup>1</sup>, se haya precisado que si bien las decisiones adoptadas por el Ministerio Público, no han sido materia de tratamiento impugnativo – debido a que ellas no se encuentran revestidas de carácter jurisdiccional-, empero, teniendo en cuenta que el «derecho a impugnar» también despliega su eficacia jurídica en el ámbito prejurisdiccional, esta falta de regulación explícita no impide que se le otorgue al sujeto afectado con la decisión emanada en este ámbito, *el derecho a recurrir bajo los parámetros legalmente establecidos*.
3. Entonces, el denominado «recurso de queja de derecho» constituye un típico medio impugnatorio.

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2012.

116



CONSECUENCIAS DE CALIFICAR AL RECURSO DE «QUEJA DE DERECHO» COMO UN TÍPICO MEDIO IMPUGNATORIO:

4. La consecuencia más importante de calificar al recurso de «*queja de derecho*» como un típico medio impugnatorio es que este recurso es un **derecho fundamental de configuración legal**. En ese sentido, el TC ha establecido que "...*el derecho sub exámine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal: '...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior' (...)*" (Exp. N° 4235-2010-PHC/TC, Fj. 11. En el mismo sentido: 5194-2005-PA, Fj. 4; 10490-2006-PA, Fj. 11; 6476-2008-PA, Fj. 7).
5. El mismo TC ha dejado establecido que "...*el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que 'corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir' (...)*" (Exp. N° 4235-2010-PHC/TC, Fj. 12. En el mismo sentido: STC 5194-2005-PA, Fj. 5; 0962-2007-PA, Fj. 4; 1243-2008-PHC, Fj. 3; 5019-2009-PHC, Fj.3; 6036-2009-PA, Fj. 2; 2596-2010-PA, Fj. 5. Negrita agregada).
6. Entonces, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, es el encargado de concretizar el principio y derecho a la pluralidad de instancia. Ello implica, crear el recurso (queja, reconsideración, apelación, casación, etc.); establecer contra que actos procesales procede (principio de singularidad); instituir a los sujetos legitimados (quienes pueden interponer el recurso); fijar los plazos para su interposición y resolución; entre otros aspectos relevantes.

CREACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL RECURSO DE «QUEJA DE DERECHO»:

7. En ese orden de ideas, el legislador, primero, en el artículo 13° de la LOMP creó y estableció las condiciones para la procedencia del denominado «*recurso de queja de derecho*» bajo la siguiente descripción "*Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución denegatoria*" (negrita nuestra). Posteriormente, este mismo recurso, fue establecido y configurado en el artículo 334°.5 del CPP con la siguiente redacción "*El denunciante o el agraviado que no estuviera conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior*" (negrita nuestra).
8. Entonces, para que el «*recurso de queja de derecho*» sea procedente se debe cumplir los presupuestos y requisitos establecidos en la ley (fuente más importante del derecho en nuestro sistema jurídico).

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE «QUEJA DE DERECHO» INTERPUESTO POR EL ABOGADO:



9. Para el caso concreto, el artículo 13° de la LOMP establece que el legitimado para interponer el recurso de queja de derecho es el **denunciante**. Por su parte, el artículo 334°.5 del CPP establece que los sujetos legitimados son el **denunciante** y el **agraviado**. Entonces, **solo** estos dos sujetos procesales pueden interponer el recurso de queja de derecho. La ley es clara y precisa. El método de interpretación literal nos permite afirmar que ningún otro sujeto procesal (v.gr. imputado, tercero civil, persona jurídica, etc.) tiene **legitimidad** para impugnar una decisión de archivo.
10. Esta conclusión también puede ser obtenida mediante la aplicación del método de interpretación sistemática en tanto que el artículo I del Título Preliminar del CPP, establece que "**Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley**" (negrita agregada). Esta norma (prevalente) claramente consagra el **principio de legalidad** en los recursos. La ley de modo imperativo ha establecido que los únicos legitimados son el **denunciante** y el **agraviado**.
11. En el mismo sentido, la aplicación del método de interpretación teleológica objetiva (intención de la norma) también resulta compatible con la conclusión que antecede, puesto que los medios impugnatorios han sido creados y regulados para ser utilizados por los sujetos procesales a quienes la decisión les resulta adversa. La decisión de archivo solo resulta adversa a los intereses del denunciante y agraviado. Entonces, solo estas partes tienen **legitimidad** para interponer el medio impugnatorio.
12. Asimismo, no es posible extender los alcances del recurso de queja de derecho con el pretexto de la vigencia o favorabilidad al principio de pluralidad de instancia, debido a que los principios son normas que necesitan ser concretizadas por el legislador o el juez. En este caso, el legislador, ha establecido que los únicos legitimados son el agraviado y denunciante. En consecuencia, no es posible extender la legitimidad a partes distintas. Hacerlo significaría emitir una decisión en contra del texto expreso y claro de la ley.
13. En ese sentido, la decisión deriva lógicamente del análisis realizado. **Resulta improcedente el recurso de «queja de derecho» interpuesto por el imputado**. El imputado no tiene legitimidad.

*EXHORTACIÓN Y RECOMENDACIÓN AL ABOGADO RECURRENTE:*

14. En este caso, ha quedado establecido que el recurso interpuesto por el abogado resulta manifiestamente improcedente, por ello, se le exhorta a realizar sus pedidos con mayor prudencia y estudio.
15. Sin perjuicio de lo señalado, a modo de recomendación y a fin de brindar una respuesta integral al abogado, cabe precisar que de la revisión del recurso (escrito) se verifica que el abogado aduce que el "...el Fiscal (...) al momento de emitir la disposición de archivo **NO HA SEÑALADO** bajo que supuestos del artículo 334 [CPP] se sustenta su decisión, por lo cual esta defensa señala que dicho archivo debe ser por el supuesto, de que el '**EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZÓ**'. (...)" (negrita nuestra).

De este argumento se desprende que el abogado no está impugnando la decisión. Solo



cuestiona la falta de «*precisión u omisión*» del supuesto legal que amparó la decisión de archivo. Es decir, a criterio del abogado la Fiscal no ha señalado de manera "*expresa*" por qué motivo se archivó la investigación (v.gr. el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley).

17. No obstante, de la revisión de Disposición N° 3 de fecha 23 de enero de 2017 (folios 69/74) se desprende que la Fiscal con toda precisión señaló que había quedado acreditado los daños (Cfr. numeral 11); y, en seguida (Cfr. numeral 12) señaló que **no existían elementos de convicción suficientes para vincular a los imputados como autores del hecho delictivo**. En consecuencia, está claro que para la magistrada el hecho ilícito existió, pero que no era posible continuar con la investigación preparatoria porque no existían elementos de convicción suficientes para vincular a los imputados. En consecuencia, el motivo para archivar la investigación fue la insuficiencia de elementos de convicción (causal extraída de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 336°.1 del CPP).
18. En ese sentido, el motivo por el cual se dispuso el archivo de la investigación se desprende del contenido de la disposición. El hecho existió. La investigación se archivó porque no existían elementos suficientes para vincular a los imputados como intervinientes (autores o partícipes). La claridad es patente, más aún, para un abogado de quien se presume que conoce las leyes.
19. En todo caso, si el abogado no entendía la disposición, o para él era imprescindible que se cite, a la letra, la disposición legal, debió pedir la **aclaración** o **adición** del pronunciamiento, aplicando para ello, supletoriamente, el artículo 124° inciso 3° del CPP. Este era el recurso idóneo que se debió utilizar para que la Fiscal **precise** o **aclare** la causa del archivo. Bajo ninguna circunstancia cabía el recurso de queja de derecho. El abogado no supo utilizar los recursos que establece el CPP.
20. Esta forma de proceder de los abogados (presentación de recursos manifiestamente improcedentes), deben ser repudiados por el sistema de administración de justicia, porque son signo inequívoco de una defensa técnica dilatoria y maliciosa. Estos recursos lo único que ocasionan es carga procesal innecesaria y gasto de los (escasos) recursos asignados al Ministerio Público para la persecución del delito.
21. En ese orden de ideas, se debe declarar la nulidad de la Providencia N° 2 de fecha 7 de febrero de 2017 (folios 84) que, sin ningún análisis, concede el recurso interpuesto por el abogado. En consecuencia, se debe **LLAMAR LA ATENCIÓN** a la magistrada EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR, por no haber realizado un control exhaustivo de procedencia del recurso. Este era manifiestamente improcedente y así debió declararlo la Fiscal, su desidia causó trámites y gastos innecesarios.

#### DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto en el inciso 6° del artículo 334° del CPP, el Fiscal Superior Penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura,

DISPONE:



1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por el abogado DAVID J. MORALES HUAMÁN, en ejercicio del derecho de defensa técnica del imputado JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI, contra la Disposición N° 3 de fecha 23 de enero de 2017, emitida por la magistrada EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR, Fiscal Provincial Titular del Despacho de Ejecución y Liquidación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, que dispone declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI y JUAN CARLOS TELLO ZERPA, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de DAÑOS (art. 205° CP) en agravio de FLORENCIO MARIANO MUÑOZ ALBUJAR.
2. **DECLARAR NULA** la Providencia N° 2 de fecha 7 de febrero de 2017, emitida por la magistrada EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR, que indebidamente y sin ningún tipo de justificación concedió el recurso interpuesto por el abogado.
3. **LLAMAR LA ATENCIÓN** a la magistrada EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR, por no realizar un control exhaustivo de procedencia del recurso interpuesto por el abogado.
4. **EXHORTAR** a la magistrada EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR a fin de que en lo sucesivo realice un control exhaustivo de admisibilidad y procedencia de los recursos interpuesto por las partes.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente a los sujetos procesales de acuerdo a ley; cumplido ello, devuélvase los actuados a la Fiscalía de origen.

**OFICIÁNDOSE.-**

JREE/MML.-



*Ricardo Siles Eruso*  
Ricardo Siles Eruso  
FISCAL SUPERIOR PENAL (P)  
Primera Fiscalía Superior  
en lo Penal de Huaura



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho Transitorio de Ejecución, Liquidación, e Investigación  
Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de Huaura

JR. BOLOGNESI N° 299  
TELÉFONOS: 232 - 6325

**CASO N° 1006014500-2016-4991-0**

PROVIDENCIA N° 03  
Huacho, Diecinueve de abril  
Del año dos mil dieciséis-

DADO CUENTA: Que, estando a que mediante Disposición N° 61-2017-1FSPH, de fecha 15 de marzo de 2017, el Fiscal Superior Penal de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Huaura, declaro IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el Abog. David. J. Morales Huamán, contra la Disposición N° 03, de fecha 23 de enero de 2017, que Dispone Declarar que *NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA* contra *JIMMI USHIÑAHUA CHAVARRI*, y *JUAN CARLOS TELLO ZERPA*, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daños Simples, ilícito penal previsto en el artículo 205° del Código Penal, causado en agravio de *Florencio Mariano Muñoz Albuja*.; En consecuencia, estando a ello, se procede a declarar CONSENTIDO el archivo, debiendo remitirse los actuados al área de Archivo del Ministerio Público-Sede Huaura en Fs. (        ). -----

  
EMMA MARILUZ SORIANO SALAZAR  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
DESPACHO TRANSITORIO DE LIQUIDACIÓN  
EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA

